

DENOMINACIÓN:

PROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- *Objeto.*

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

CAPÍTULO II

Principios rectores

Artículo 3.- *Interés superior del menor.*

Artículo 4.- *Valor social de la infancia.*

Artículo 5.- *Participación.*

Artículo 6.- *Fomento de valores.*

Artículo 7.- *Equidad.*

Artículo 8.- *Intergeneracionalidad.*

Artículo 9.- *Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia.*

Artículo 10.- *Protección contra cualquier forma de violencia.*

Artículo 11.- *Garantías procedimentales.*

Artículo 12.- *Políticas integrales.*

Artículo 13.- *Perspectiva de género.*

Artículo 14.- *Prioridad presupuestaria.*

CAPÍTULO III

Planificación

Artículo 15.- *Planificación de actuaciones, recursos y evaluación.*

Artículo 16.- *Plan de infancia y adolescencia de Andalucía.*

CAPÍTULO IV

Gestión del conocimiento e investigación

Artículo 17.- *Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia.*

Artículo 18.- *Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales.*

Artículo 19.- *Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.*

TÍTULO II

De la distribución de competencias, de la colaboración, coordinación y participación

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 20.- *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Artículo 21.- *Competencias de las Entidades Locales.*

CAPÍTULO II

De la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 22.- *Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.*

Artículo 23.- *El Ministerio Fiscal.*

CAPÍTULO III

De la colaboración y coordinación

Artículo 24.- *Colaboración y coordinación con las Entidades Locales.*

Artículo 25.- *Colaboración con otras administraciones.*

Artículo 26.- *Comisiones de infancia y adolescencia.*

Artículo 27.- *La iniciativa social.*

Artículo 28.- *Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia.*

Artículo 29.- *Familias acogedoras y familias colaboradoras.*

Artículo 30.- *Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Artículo 31.- *Medios de comunicación social.*

Artículo 32.- *Universidades de Andalucía.*

CAPÍTULO IV

Órganos consultivos y de participación

Artículo 33.- *Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia.*

Artículo 34.- *Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes.*

TÍTULO III

De la promoción del bienestar de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 35.- *Promoción y divulgación de derechos y deberes.*

Artículo 36.- *Protección de derechos.*

Artículo 37.- *Defensa de los derechos.*

Artículo 38.- *Fomento del desarrollo personal y pleno.*

Artículo 39.- *Día de la Infancia en Andalucía.*

CAPÍTULO II

De los derechos

Artículo 40.- *Derecho a la identidad.*

Artículo 41.- *Derecho a la identidad de género.*

Artículo 42.- *Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia.*

Artículo 43.- *Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.*

Artículo 44.- *Derecho a ser oído y escuchado.*

Artículo 45.- *Derecho de información.*

Artículo 46.- *Derecho a la salud y a la atención sanitaria.*

Artículo 47.- *Derecho a la educación y a la atención educativa.*

Artículo 48.- *Derecho al desarrollo de la competencia digital.*

Artículo 49.- *Derecho a la cultura.*

Artículo 50.- *Derecho al deporte.*

Artículo 51.- *Derecho a un espacio urbano seguro.*

Artículo 52.- *Derecho a la participación infantil y al asociacionismo.*

Artículo 53.- *Derecho a un medioambiente saludable.*

CAPÍTULO III

De los deberes de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 54.- *Los deberes de las niñas, niños y adolescentes.*

Artículo 55.- *Deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social.*

CAPÍTULO IV

De las limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 56.- *Alcance general.*

Artículo 57.- *Espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Artículo 58.- *Publicidad.*

Artículo 59.- *Publicaciones y material audiovisual.*

Artículo 60.- *Consumo.*

Artículo 61.- *Protección frente a adicciones.*

TÍTULO IV

De la prevención

CAPÍTULO I

Prevención y parentalidad positiva

Artículo 62.- *Concepto y ámbito de aplicación de la prevención.*

Artículo 63.- *Finalidad de la prevención.*

Artículo 64.- *Parentalidad positiva.*

CAPITULO II**De las actuaciones de prevención**

Artículo 65.- *Sensibilización e información.*

Artículo 66.- *Medidas preventivas al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.*

Artículo 67.- *Mediación familiar e intergeneracional.*

Artículo 68.- *Actuaciones en el ámbito de la salud.*

Artículo 69.- *Actuaciones en el ámbito educativo.*

Artículo 70.- *Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales.*

Artículo 71.- *Prevención y atención ante la violencia sexual.*

Artículo 72.- *Recursos y servicios para la prevención.*

TÍTULO V**De la protección****CAPITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 73.- *Protección.*

Artículo 74.- *Criterios de actuación.*

Artículo 75.- *Deber de colaboración en situaciones de violencia, riesgo y desprotección.*

Artículo 76.- *Deber de reserva.*

Artículo 77.- *De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección.*

Artículo 78.- *Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes.*

CAPÍTULO II**De las actuaciones de protección****SECCIÓN 1ª DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO**

Artículo 79.- *Situación de riesgo.*

Artículo 80.- *Declaración de la situación de riesgo.*

Artículo 81.- *Cese de la declaración de la situación de riesgo.*

Artículo 82.- *Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo.*

Artículo 83.- *Valoración de la Entidad Pública.*

SECCIÓN 2ª DE LA GUARDA Y EL DESAMPARO

Artículo 84.- *Atención inmediata.*

Artículo 85.- *Guarda provisional.*

Artículo 86.- *Situación de desamparo.*

Artículo 87.- *Procedimiento para la declaración de situación de desamparo.*

Artículo 88.- *Guarda.*

Artículo 89.- *Plan individualizado de protección.*

Artículo 90.- *Cese de la tutela y guarda.*

CAPITULO III

Las medidas de protección

SECCIÓN 1ª DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 91.- *El acogimiento familiar.*

Artículo 92.- *Ofrecimientos para el acogimiento familiar.*

Artículo 93.- *Presentación de ofrecimientos para el acogimiento por la familia extensa.*

Artículo 94.- *Declaración de idoneidad para el acogimiento familiar.*

Artículo 95.- *Selección de las personas declaradas idóneas para el acogimiento familiar.*

Artículo 96.- *Programas de respiro al acogimiento familiar.*

Artículo 97.- *Apoyo al acogimiento familiar.*

Artículo 98.- *Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar.*

SECCIÓN 2.ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 99.- *El acogimiento residencial.*

Artículo 100.- *Colaboración Social.*

Artículo 101.- *Perspectiva e igualdad de género.*

Artículo 102.- *Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.*

SECCIÓN 3.ª DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN Y LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 103.- *La adopción.*

Artículo 104.- *Ofrecimientos para la adopción.*

Artículo 105.- *Declaración de idoneidad para la adopción.*

Artículo 106.- *Selección de personas declaradas idóneas para la adopción.*

Artículo 107.- *Guarda con fines de adopción y propuesta de adopción.*

Artículo 108.- *Criterios para formular propuesta de adopción.*

Artículo 109.- *Adopción abierta.*

Artículo 110.- *Tratamiento de la información.*

CAPÍTULO IV

De la adopción internacional

Artículo 111.- *La adopción internacional.*

Artículo 112.- *Ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción internacional.*

Artículo 113.- *Costes necesarios para la tramitación de un ofrecimiento de adopción.*

CAPÍTULO V

Actuaciones postadoptivas

Artículo 114.- *Obligaciones postadoptivas de las personas adoptantes.*

Artículo 115.- *Servicios de atención postadoptiva.*

CAPÍTULO VI

Acciones específicas para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

Artículo 116.- *Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección.*

Artículo 117.- *Seguimientos posteriores a la mayoría de edad*

Artículo 118.- *Atención psicoterapéutica.*

Artículo 119.- *Atención sanitaria.*

Artículo 120.- *Atención educativa.*

Artículo 121.- *Menores extranjeros no acompañados.*

Artículo 122.- *Preparación para la vida independiente.*

CAPÍTULO VII

Sistema de información

Artículo 123.- *Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia.*

Artículo 124.- *Registro de las declaraciones de riesgo de la infancia y adolescencia en Andalucía.*

Artículo 125.- *Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.*

Artículo 126.- *Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar, y la adopción nacional o internacional de Andalucía.*

TÍTULO VI

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 127.- *De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables.*

Artículo 128.- *Prescripción de infracciones y sanciones.*

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 129.- *Clasificación de las infracciones.*

Artículo 130.- *Infracciones leves.*

Artículo 131.- *Infracciones graves.*

Artículo 132.- *Infracciones muy graves.*

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 133.- *Sanciones.*

Artículo 134.- *Graduación de las sanciones.*

Artículo 135.- *Reincidencia.*

Artículo 136.- *Reducción de las sanciones.*

Artículo 137.- *Publicidad de las sanciones.*

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 138.- *Procedimiento sancionador.*

Artículo 139.- *Órganos competentes.*

Artículo 140.- *Medidas provisionales.*

Artículo 141.- *Relación con la jurisdicción civil y penal.*

Disposición adicional primera. *Utilización del término de Entidad Pública.*

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Disposición adicional tercera. *Coordinación con otras Comunidades Autónomas.*

Disposición adicional cuarta. *Difusión de las medidas de integración familiar.*

Disposición adicional quinta. *Estancias de menores extranjeros.*

Disposición adicional sexta. *De la atención residencial o familiar a personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Disposición adicional séptima. *De los establecimientos que desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta.*

Disposición adicional octava. *Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de Mediación Familiar de Andalucía.*

Disposición adicional novena. *Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia.*

Disposición adicional décima. *Denominación de órgano institucional*

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos y vigencia del desarrollo reglamentario.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, norma fundamental en los planos social y jurídico en lo que se refiere a infancia y adolescencia significó la adecuación de las legislaciones internas de los Estados a la misma, incorporando sus principios y garantizando su desarrollo y seguimiento.

La Constitución Española en su artículo 39 dice que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil siguiendo estos mandatos recogió esos principios, reguló los derechos que niñas, niños y adolescentes debían tener como parte de la ciudadanía activa del s. XX y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.

Muchos son los acuerdos internacionales que desde entonces han conformado el ordenamiento jurídico: el Tratado de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ratificada el 13

de diciembre de 2007, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 y ratificado por España el 18 de diciembre de 2014, entró en vigor el 1 de abril de 2015, el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad o el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se adaptó la normativa estatal a los acuerdos y compromisos internacionales adquiridos y a los cambios que la sociedad ha ido manifestando en una evolución natural.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dentro del título de los derechos, deberes y políticas públicas en el artículo 17 dice que “se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil” y en el artículo 18 apartado 1 establece que “las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”

En el artículo 61 apartado 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía se regula la competencia que corresponde en materia de menores a la Junta de Andalucía.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor en desarrollo de las competencias autonómicas configuró el marco jurídico que garantizaba el bienestar de la infancia y su desarrollo integral. Además, a lo largo de estas dos décadas se han ido aprobando sucesivamente otras normas que han atendido las necesidades de este sector de la población: Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, Ley 4/2017, de 25 de septiembre de los derechos y la atención a las personas con Discapacidad, Ley 7/2017, de 27 de diciembre de Participación Ciudadana de Andalucía.

No es la obsolescencia de la Ley 1/1998, de 20 de abril, lo que ha motivado su modificación y la redacción

de esta nueva ley sino más bien aprovechar la oportunidad que proporciona el nuevo escenario legislativo surgido tanto a nivel estatal como autonómico, para incorporar los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estos años.

Esta Ley nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender tanto a las necesidades que ya venían existiendo, como a las que han ido surgiendo en tiempos más recientes, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia.

Las Administraciones Públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas que proyecten una atención integral que contemple los ámbitos que nos constituyen como personas y que aborden nuestras necesidades en el plano físico, en el psicológico y emocional, en el social y en el entorno medioambiental, para lo cual dichas Administraciones deben ser vigilantes en la prevención y diligentes en la protección, pero no solo con la infancia y adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo.

La Ley se compone de ciento cuarenta y un artículos distribuidos en seis títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

El título I, estructurado en cuatro capítulos, tras señalar el objeto y ámbito de aplicación de la ley desarrolla los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de protección de menores, de promoción de las familias y de la infancia y en materia de juventud que le atribuye el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El segundo de los capítulos regula los principios rectores de la ley siendo en el primero de ellos el interés superior del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño lo recoge en el artículo 3 párrafo 1 y el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación general n.º 14 (2013) subraya la triple dimensión del concepto: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Si se estudia la evolución de este principio desde que aparece en nuestro ordenamiento jurídico cuando se aprueba la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio hasta la regulación última de la

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que fue modificada en el artículo segundo, se advierte como ha pasado de ser un concepto jurídico indeterminado, a tener su concreción en la normativa regulando criterios y elementos generales que ayudan a su definición.

En las primeras etapas de la vida se pueden acumular desigualdades sociales que repercuten en la morbilidad, mortalidad y el bienestar en la edad madura y la vejez. Y más aún, los efectos acumulativos en el desarrollo y el bienestar se transmiten a las generaciones sucesivas. De modo que en las primeras etapas de la infancia existen oportunidades de desarrollo y aprendizaje que no se repiten en momentos posteriores del ciclo vital y un adecuado desenvolvimiento permite a las niñas, niños y adolescentes organizar por sí mismo las experiencias necesarias y adquirir una autonomía progresiva, filosofía que esta ley recoge a partir de los principios de participación, equidad, intergeneracionalidad, protección contra cualquier forma de violencia, la promoción, prevención, protección y apoyo a la familia y la prioridad presupuestaria.

Novedad importante en este título es el sistema de información e indicadores que proyecta a partir de fuentes primarias como son el sistema educativo y el sistema de salud, entre otras, lo que va a permitir, en colaboración con el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, medir y conocer el bienestar real de la infancia y adolescencia de Andalucía, esto es detectar debilidades y amenazas y fortalezas y oportunidades.

III

El título II organiza la estructura sobre la que se va a desarrollar la Ley. Además de respetar las competencias ya establecidas para la Junta de Andalucía y para las Entidades Locales, a partir de los principios de colaboración y de coordinación, señala la obligación de toda la sociedad: entidades de iniciativa social y con ánimo de lucro, familias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, medios de comunicación y Universidades de Andalucía, en contribuir en la atención a la infancia y a la adolescencia.

La infancia y adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no solo de las Administraciones Públicas y ésta es una de las intencionalidades de esta Ley, retratar a la sociedad dentro del marco de la infancia y adolescencia para que asuma un papel activo en el desarrollo, crecimiento y bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes.

La participación está presente a lo largo del articulado de esta norma. En este título II se configura el escenario para la participación infantil y adolescente por la que el gobierno andaluz apuesta con firmeza. Uno de los grandes retos de la Convención sobre los Derechos del Niño era la participación de la infancia y adolescencia, reto que aún no se ha conseguido de modo pleno, si bien la Administración de la Junta de

Andalucía lo quiere abordar sin más demora. Las personas menores de edad tienen que ser las protagonistas de sus derechos e iniciarse como ciudadanos y ciudadanas que participen en la sociedad. Tienen que asumir un rol activo y participativo y para ello se les reconoce capacidad y se propicia que adquieran autonomía.

Por ello y de acuerdo con el mandato del artículo 54 de la Ley 7/2017 de 27 de diciembre de Participación Ciudadana en Andalucía se crea un órgano de participación de la infancia y adolescencia, el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, donde éstos puedan expresar sus opiniones, intercambiar ideas, reflexionar sobre los problemas que les atañen, adoptar acuerdos y efectuar propuestas.

IV

El título III recoge los derechos consolidados de la Ley 1/1998, de 20 de abril, con el mismo espíritu que entonces, si bien con mayores garantías sociales y familiares con la finalidad de que su ejercicio sea real tanto en el seno de la sociedad como en el seno de su propia familia. La novedad de este título es que se regulan sus deberes y ello porque, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que se pretende es educar a la infancia y adolescencia en la asunción de sus responsabilidades y se regulan limitaciones y reservas en relación con determinadas actuaciones que pueden colisionar con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Administración de la Junta de Andalucía garantiza la universalización de los derechos para todas las personas menores que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello con independencia de su situación socioeconómica, su situación o no de vulnerabilidad, de exclusión social, de su nacionalidad o procedencia, de modo que se establezcan los mecanismos necesarios no solo para garantizar su ejercicio, sino también para garantizar su restitución superando las causas que puedan incidir en esa vulneración de derechos.

Esta ley recoge como primer derecho de la infancia y adolescencia su derecho a desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias. La institución de la familia y el desarrollo integral de la persona en un contexto familiar no admite argumento en contrario, el desarrollo y la conformación de la personalidad, la socialización, las pautas educativas o las relaciones afectivas donde mejor se conforman y se adquieren es, sin duda, en el seno de una familia y es ésta otra de las máximas que reside en esta norma y hacia la que van dirigidas las políticas públicas de prevención y de protección. Así se recoge en la Carta Social Europea hecha en Turín el 18 de octubre de

1961 que en su artículo 16 describe a la familia como una unidad fundamental de la sociedad que tiene derecho a recibir una protección económica, jurídica y social y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que define a la familia como grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros.

Se regula y se protege el derecho a la identidad de las personas menores de edad. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y unos padres y madres que se ocupen de ellos. Especial mención se hace, como sujetos de este derecho, a las personas menores inmigrantes y refugiadas que se encuentren residiendo o en situación de tránsito por el territorio andaluz.

La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en el ordenamiento jurídico es una de las más complejas, dada la rápida evolución de los distintos escenarios de comunicación y de la cultura de la difusión de imágenes que hoy en día está tan asumida por las personas jóvenes y las que no son tanto, y ello unido a la necesidad de contar con las capacidades suficientes y consentimientos que prestan los y las menores cuando difunden su imagen sin ser conscientes de la identidad digital que se están creando, así como de su propio histórico digital que se queda archivado sin caducidad en el tiempo.

Las personas menores de edad son creativas e innovadoras, nativas digitales en cuanto que han nacido en la sociedad del conocimiento y de la información. Es importante que se aprovechen sus mentes intuitivas, receptivas y flexibles, pero no hay que olvidar que no conocen cuáles son sus derechos y deberes en Internet. Internet es un entorno en el que se convive, pero que lejos de percibirlo como algo hostil y peligroso debe ser visto como un espacio seguro donde se creen escenarios de interactividad y conectividad para las personas menores de edad. Por todo ello la Administración de la Junta de Andalucía adquiere el compromiso de diseñar estrategias que ayuden tanto a los padres y madres como a la comunidad educativa a afrontar y gestionar las situaciones que se derivan de estos espacios virtuales, las relaciones entre personas que se forman en las redes sociales, las nuevas maneras de consumir, los espacios para juegos de azar y apuestas, para el ocio, a través de los videojuegos, etc.

La Ley aborda igualmente el derecho fundamental a ser oído y escuchado que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, modificó con la inclusión del derecho a ser escuchado, como novedad. Los interlocutores del menor deben interpretar y atender lo que éste tiene que decir y ello en función de su suficiente madurez y en todo caso cuando se tengan doce años de edad.

Es quizás la determinación de la capacidad de las personas menores de edad para determinadas actuaciones, donde más dificultades se pueden encontrar profesionales con los cuales tienen relación, porque para valorarla, se requiere un diálogo serio con la persona menor de edad que debe tener como

marco una relación respetuosa y es en este punto donde este nuevo texto normativo quiere incidir a la hora de regular este derecho, de modo que no solo se reconozca el derecho en sí, a ser oído y escuchado, sino que se garantiza su ejercicio, de manera que cuando en las decisiones que se adopten no confluyan los deseos u opiniones de las personas menores de edad, aquellas se motiven sin bastar consideraciones generales.

V

El título IV sobre prevención fortalece el reconocimiento a la familia como institución fundamental en nuestra sociedad para el desarrollo de la persona.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía viene realizando en los últimos años una apuesta firme y continuada en la prevención, con el convencimiento de que es una inversión acertada y orientada a adelantarse a las circunstancias y situaciones que pudieren comprometer el crecimiento de las personas menores de edad dentro de su entorno familiar. La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes, siendo el mejor agente preventivo para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de la infancia y adolescencia.

Todas las Administraciones Públicas de Andalucía, tanto en el ámbito autonómico como en el local, comprometen en esta Ley sus políticas a mejorar y perfeccionar acciones de promoción de la salud, de la educación y de los servicios sociales. Actuaciones que, en el ámbito de la salud, se inician en el embarazo, velando especialmente por la salud prenatal e interviniendo en las situaciones de riesgo prenatal y continuando con la promoción de acciones que fomenten una cultura de la salud. En el ámbito educativo entre sus actuaciones se destaca el compromiso de las Administraciones Públicas de disponer de plazas gratuitas para menores con edades comprendidas entre los 0 a 3 años y que se encuentren en zonas de exclusión social de modo que se promueva la función compensatoria de la educación. En el ámbito de los servicios sociales se introduce la mediación familiar como herramienta de prevención de situaciones de riesgo, así como de promoción de las habilidades parentales en la gestión de conflictos que de forma complementaria a otras técnicas de intervención pueden contribuir a desbloquear las dificultades y lograr una convivencia más satisfactoria. Igualmente se apuesta por la creación de nuevos instrumentos que identifiquen precozmente situaciones que afectan a necesidades vitales básicas y de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, que pudieran evolucionar hacia situaciones más graves.

En el ámbito de los servicios sociales se destaca que, para trabajar desde la prevención, es necesario que se creen instrumentos que identifiquen situaciones de carencias o de riesgos que afectan a necesidades vitales, de manera que se pueda intervenir cuando las situaciones están aún en un momento inicial.

Completando esas acciones se integra el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia para que padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos e hijas y ello de acuerdo con la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad.

El concepto de parentalidad positiva se apoya en una serie de principios básicos: atención a las hijas e hijos, estructura y orientación a éstos, ofreciéndoles un escenario de seguridad y reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciando y reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico.

En la norma se recoge como instrumento de resolución de conflictos la mediación familiar que tiene su propio régimen jurídico en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VI

El título V dedicado a la protección, es el más amplio de la Ley y se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección que se recogen en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, esto es, la detección, prevención y reparación del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela.

Las actuaciones de protección se regirán de acuerdo a unos criterios tasados y unos procedimientos reglados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas. Las decisiones sobre protección que se tomen, se adoptarán de acuerdo a instrumentos técnicos validados por profesionales y procurarán, primero, que la persona menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado, la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso esté en su propia familia.

En la toma de decisiones se trabajará contando con la colaboración de la familia de origen de la persona menor, una vez adoptada la medida, para que esta intervención pueda prosperar de la manera más adecuada, de modo que la persona menor no tenga conflictos de lealtades con su propia familia y pueda generar un vínculo y un apego con la nueva familia acogedora.

En la sección 1ª del capítulo II se aborda una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de la situación de riesgo cuyo encuadre legal está en la Ley 26/2015, de 28 de julio, y sin duda es una novedad respecto a la Ley 1/1998, de 20 de abril.

En las situaciones en las que el bienestar de niñas, niños y adolescentes se encuentra comprometido por determinadas circunstancias familiares y, a fin de preservar su superior interés, y evitar que la situación se agrave o derive en la separación de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la Administración Pública competente.

En la sección 2ª de este capítulo II se regulan las otras dos actuaciones de protección esto es, la declaración de situación de desamparo y el ejercicio de la guarda, con especial referencia a la figura de la guarda provisional.

La declaración de una situación de desamparo y en consecuencia la asunción de la tutela responderá a la instrucción de un procedimiento administrativo reglado, siendo un avance en esta Ley el establecimiento de plazos concretos y muy delimitados.

La otra actuación de protección que se recoge es la guarda que se ejerce por la Entidad Pública como consecuencia de la asunción de una tutela, o bien por decisión judicial o a solicitud de sus progenitores.

Como novedad y al hilo de la Ley 26/2015, de 28 de julio se destaca la nueva figura de la guarda provisional, que es asumida por la Entidad Pública cuando así lo estime para ejercer la protección de un menor, o cuando considere que es necesario mantenerle fuera del contexto familiar para determinar las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que pudiera encontrarse. Los plazos para acordarla y mantenerla vigente son especialmente cortos, como corresponde a una situación cautelar que se tiene que resolver con diligencia para no conculcar derechos de las personas implicadas, tanto padres como hijos.

Se define un modelo de atención residencial donde priman la calidad y la calidez de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros de protección de menores y la importancia de la colaboración social para ofrecer a las personas menores de edad experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre. Además, se establecen unos límites mayores que en la normativa estatal y ello en coherencia con la apuesta decidida desde esta Comunidad Autónoma por el acogimiento familiar.

De manera que la Entidad Pública no podrá acordar esta medida cuando se trate de niñas, niños y adolescentes de menos de seis años. Si excepcional y motivadamente se hiciera no podrá durar su estancia en el centro de protección de menores más de tres meses. Si la medida fuese para menores de edad entre siete y doce años la misma no tendrá una duración superior a seis meses. Reforzando este planteamiento se limita la edad para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta estableciendo que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

Finalmente, en este título V se da cumplimiento al mandato señalado en los artículos 11.4 y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de protección y que comenzarán al menos dos años antes de la fecha en la que se alcance la mayoría de edad. Serán actuaciones destinadas a potenciar su formación, se extenderán hasta los veinticinco años con un compromiso por parte de la persona beneficiaria de aprovechamiento del programa.

Es una regulación novedosa la obligatoriedad de los seguimientos postadoptivos tanto en adopción nacional como internacional con una periodicidad al menos semestral. En adopción internacional, estos seguimientos tendrán lugar en el caso de que el país de origen del menor adoptado no prevea la realización de informes o su número sea inferior al establecido. El incumplimiento en la realización de los seguimientos postadoptivos puede conllevar la declaración de no idoneidad para procesos de adopción o incluso de acogimiento familiar para los que se ofrecieran posteriormente, además de ser considerado una infracción administrativa.

Capítulo aparte merece en este Título la regulación de acciones específicas destinadas a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en dos ámbitos claves para una intervención ágil con estos menores, esto es, educación y salud. Son medidas de acción positiva cuya finalidad es que cuando se adopte una medida de protección por la Entidad Pública, la integración de la persona menor de edad, bien en la familia acogedora, bien en el centro de protección de menores donde va a ingresar, sea lo más rápido posible. En el ámbito educativo es importante la formación y la sensibilización de la comunidad educativa hacia el conocimiento de los posibles trastornos emocionales que pueden presentar las personas menores que han sido acogidas y adoptadas, porque sus experiencias vitales no son como las de las demás personas menores con los que comparten aprendizajes. Es muy importante que se trabaje desde la perspectiva de una educación inclusiva teniendo presente las necesidades educativas especiales de todos ellos.

En el título VI se articula el régimen sancionador dividido en tres capítulos. La regulación de las infracciones y sanciones de forma tan extensa viene motivada por la insuficiencia de regulación que en la Ley 1/1998, de 20 de abril, dificultó en ocasiones el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por último, las disposiciones adicionales amplían el ámbito de los informes de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en la tramitación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía planifican anualmente la difusión de las medidas de integración familiar y disponen la ordenación del sistema de protección a la infancia y Adolescencia de Andalucía.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicaciónArtículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente ley:

- a) Promover en la sociedad andaluza y en sus instituciones los valores de la infancia y adolescencia.
- b) Adaptar la actuación de los poderes públicos a las necesidades de la infancia y adolescencia en Andalucía garantizando una especial protección.
- c) Regular el ejercicio de los derechos que les son reconocidos y establecer procedimientos y recursos para facilitar su ejercicio.
- d) Regular los deberes que tienen como ciudadanas y ciudadanos de la sociedad de la que forman parte en el ámbito familiar, educativo y social.
- e) Determinar el ámbito competencial de la atención a la infancia y adolescencia en Andalucía.
- f) Regular la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía, en materia de prevención y protección de la infancia y adolescencia.
- g) Regular la participación activa de las niñas, niños y adolescentes como actores sociales.
- h) Crear un sistema de información sobre protección de la infancia y adolescencia complementario al sistema de información estatal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley es de aplicación a todas las personas menores de 18 años que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

CAPÍTULO II

Principios rectoresArtículo 3. *Interés superior del menor.*

1. De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el interés superior del menor es el principio inspirador en todas las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía.
2. Las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes y todas las políticas públicas estarán dirigidas hacia ellos, primando siempre su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir y hubiera conflicto.

Artículo 4. *Valor social de la infancia.*

Se reconoce el valor social de las niñas, niños y adolescentes como personas que realizan un aporte afectivo, cultural y ético al caudal social y cuyo protagonismo, creatividad y posicionamiento activo enriquecen la vida colectiva. Su presencia en los espacios públicos y en las organizaciones representa un indicador fundamental de calidad del entorno social.

Artículo 5. *Participación.*

Se fomentará la participación de las niñas, niños y adolescentes en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, el conocimiento de la realidad y el descubrimiento de los problemas que les afecten y sus posibles soluciones.

Artículo 6. *Fomento de valores.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía y en especial el ámbito educativo y el audiovisual fomentarán en las niñas, niños y adolescentes y en sus familias los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia.

Artículo 7. *Equidad.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía llevarán a cabo políticas inclusivas que posibiliten que todas las niñas, niños y adolescentes se desarrollen en condiciones de igualdad, apoyando intervenciones tendentes a romper los ciclos intergeneracionales de desigualdad y discriminación para lo cual deben atender y compensar todo tipo de carencias y la diversidad de cualquier índole y naturaleza.

Artículo 8. *Intergeneracionalidad.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía impulsarán en sus políticas, programas y acciones intergeneracionales que aporten experiencias a mayores y menores, propiciando la interculturalidad, la diversidad, el aprendizaje conjunto y el enriquecimiento mutuo.

Artículo 9. Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia.

1. Los padres, madres y las personas tutoras, guardadoras o acogedoras en primer término y simultánea o subsidiariamente, todas las Administraciones Públicas, entidades y ciudadanía en general, han de contribuir con las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna, en los ámbitos personal, familiar y social.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía integrarán en sus políticas, planes y acciones para la promoción, prevención y el apoyo a las familias y otorgarán la protección y atención necesarias para que éstas puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. Protección contra cualquier forma de violencia.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia, incluido el maltrato físico, o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación y los medios de comunicación social, la violencia sexual, la corrupción, la violencia de género, el acoso escolar, la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina; así como los actos de omisión producidos por las personas que deben ser garantes de la protección de las niñas, niños y adolescentes.

2. Se establecerán medidas de protección integral para prevenir, detectar, atender, reparar sancionar y erradicar cualquier forma de violencia.

Artículo 11. Garantías procedimentales.

La toma de decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos eficaces y ágiles, de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia adaptados a las características y necesidades de la persona menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y los procesos de revictimización.

Artículo 12. Políticas integrales.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas públicas integrales encaminadas al pleno desarrollo de la infancia y adolescencia.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán tener en cuenta las necesidades de las niñas, niños

y adolescentes al ejercer sus competencias y establecer los mecanismos de control y seguimiento en todos los sectores que le son propios, especialmente, alimentación saludable y equilibrada, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, justicia, seguridad ciudadana, cultura, deporte, espectáculos, ocio y tiempo libre, medios de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, publicidad, diseño urbanístico, transportes y espacios libres.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía deberán hacer posible la implicación de la ciudadanía y sus asociaciones en la elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas públicas integrales y de los planes transversales sobre infancia y adolescencia.

Artículo 13. *Perspectiva de género.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía introducirán la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con las niñas, niños y adolescentes, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a personas menores de edad y con especial atención a la desigualdad y/o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

Artículo 14. *Prioridad presupuestaria.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán priorizar en sus presupuestos la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia.

CAPÍTULO III

Planificación

Artículo 15. *Planificación de actuaciones, recursos y evaluación.*

1. La actuación de Administraciones Públicas de Andalucía en el ámbito de la atención y protección a la infancia y adolescencia se desarrollará de acuerdo con una planificación de sus políticas, definiendo los objetivos que se pretenden alcanzar, señalando indicadores geográficos, poblacionales y sociales a tener en cuenta y trazando los procesos a seguir para conseguir esos objetivos.

2. Esta planificación atenderá a los criterios de transversalidad e interdisciplinariedad y estará sujeta a los principios y obligaciones de la transparencia pública.

3. Los recursos de los que disponen las Administraciones Públicas de Andalucía se gestionarán de acuerdo a criterios de descentralización y/o desconcentración, de manera que se favorezca la participación de las distintas instituciones, sean públicas o privadas, y la proximidad de la administración a la ciudadanía.

4. La planificación de las Administraciones Públicas será sometida a evaluación con la finalidad de valorar y analizar la eficacia de los programas y de las políticas públicas diseñadas, el colectivo al que se dirigen, la participación conseguida de este colectivo, el impacto logrado, la eficiencia alcanzada y el nivel de respeto a la igualdad y no discriminación, evaluando los resultados obtenidos a partir de los objetivos asignados y de los recursos puestos a su disposición.

Artículo 16. Plan de infancia y adolescencia de Andalucía.

1. La Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de infancia y adolescencia y de acuerdo con el principio rector establecido en esta Ley de planificación de las actuaciones, dispondrá un Plan de Infancia y Adolescencia que determine las políticas públicas para lograr el bienestar y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes.

2. La inclusión de la perspectiva de la infancia y adolescencia en las políticas públicas y el refuerzo de medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes serán el fundamento del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

3. La transversalidad de la infancia y adolescencia y la corresponsabilidad de la sociedad en esta materia, supone que este Plan contará con la colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía y con la participación de la ciudadanía, entidades de iniciativa social, y especialmente con la infancia y adolescencia.

4. El Plan de Infancia y Adolescencia tendrá una duración de cuatro años y será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y remitido al Parlamento a los efectos previstos en el artículo 149 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Gestión del conocimiento e investigación

Artículo 17. Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia.

1. La Administración de la Junta de Andalucía se dotará de un sistema único de información e indicadores sobre las diferentes esferas de la vida de las niñas, niños y adolescentes que incluirán tanto el impacto en la calidad de vida y desarrollo positivo, como la identificación de necesidades y problemas.

2. Este sistema de indicadores, como instrumento esencial para la planificación y desarrollo de políticas transversales, incorporará la visión específica de las niñas, niños y adolescentes y tendrá como finalidad la toma de decisiones políticas y estratégicas sobre la infancia y adolescencia.

3. En la definición del sistema de indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Reglamentariamente se determinará la organización, fuentes de información, gestión y forma de acceso del sistema.

Artículo 18. Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en su ámbito de actuación, fomentarán el desarrollo de investigaciones y estudios generadores de conocimiento en materia de infancia y adolescencia y la creación fundamentada de estrategias y métodos de intervención para el desarrollo de programas basados en la evidencia científica, así como la divulgación de conocimientos sobre materias relativas a la infancia y adolescencia que promuevan su óptimo desarrollo.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, incluirán entre las prioridades de sus planes y estrategias de I+D, innovación y emprendimiento, el impulso del bienestar y calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán la formación inicial y fomentarán la formación de las personas profesionales de todas las áreas y sistemas que atienden e intervienen con la infancia y adolescencia para lograr su cualificación específica y fortalecer su capacidad innovadora.

Artículo 19. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.

1. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, como órgano colegiado de carácter prospectivo analítico y consultivo, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia, desarrollará las actuaciones de investigación, formación, documentación y seguimiento estadístico de los temas relacionados con la infancia y adolescencia, así como la gestión de fuentes de información que permitan el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a este grupo social.

2. El Observatorio de la Infancia y Adolescencia en Andalucía participará en la ejecución, desarrollo y evaluación del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

TÍTULO II

De la distribución de competencias, de la colaboración, coordinación y participación

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 20. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

La Administración de la Junta de Andalucía, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Propuesta, desarrollo, coordinación y evaluación de iniciativas que garanticen el buen trato a la infancia y adolescencia.
- b) Diseño, fomento y coordinación y evaluación de las políticas preventivas para evitar la exclusión y la pobreza infantil.
- c) Planificación y evaluación y control de los recursos destinados a la infancia y adolescencia.
- d) Elaboración de planes en los que se determinen las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas de Andalucía para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de quienes por sus circunstancias personales y sociales presentan mayor vulnerabilidad.
- e) Desarrollo de estrategias y medidas para garantizar el derecho a la efectiva participación de la infancia y adolescencia.
- f) Protección de menores y desempeño de las actuaciones previstas en el Título V, en materia de protección de la infancia y adolescencia.
- g) Ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de menores, así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores.
- h) Protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía y de las comunicaciones audiovisuales de Andalucía, según lo establecido en la ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.
- i) Promoción y gestión de convenios, contratos y conciertos sociales de los contemplados en la ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y demás acuerdos con entidades de iniciativa social y entidades con ánimo de lucro necesarios para la colaboración de éstas en la atención a la infancia y adolescencia y en la investigación y divulgación del conocimiento adquirido.
- j) Establecimiento de las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de las disposiciones y acuerdos que se establezcan en los distintos instrumentos internacionales en materia de prevención y protección de la infancia y adolescencia.

Artículo 21. *Competencias de las Entidades Locales.*

1. Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerán las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/2010, de

11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

2. Las Entidades Locales son las competentes para la detección, valoración, intervención y finalmente para la formalización de la declaración de situación de riesgo de acuerdo con los artículos 79 a 83 de esta Ley.

3. Las Entidades Locales desarrollarán planes integrales y transversales de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio y de sus competencias.

4. Las Entidades Locales desarrollarán actuaciones para incorporar la participación infantil y adolescente en su ámbito territorial y competencial.

CAPÍTULO II

De la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 22. *Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.*

La institución del Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía tiene como misión desarrollar con eficacia las funciones que tiene asignadas como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las personas menores de edad.

Artículo 23. *El Ministerio Fiscal.*

De conformidad con lo recogido en el ordenamiento jurídico, el Ministerio Fiscal es el depositario de la obligación de actuar en defensa de los intereses de las personas menores de edad, conociendo de todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten o puedan atentar contra los derechos y la integridad física o moral de éstas. Además, ejerce la superior vigilancia de las actuaciones protectoras de los niñas, niños y adolescentes adoptadas por las Administraciones Públicas de Andalucía.

CAPÍTULO III

De la colaboración y coordinación

Artículo 24. *Colaboración y coordinación con las Entidades Locales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales de Andalucía establecerán mecanismos de colaboración para garantizar una actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes.

2. A tal fin, desarrollarán protocolos de actuación conjuntos y articularán los medios técnicos y profesionales necesarios que favorezcan una atención integral a las necesidades de la infancia, la adolescencia y de las

familias.

3. Esta colaboración incluirá el intercambio de información entre las distintas Administraciones Públicas.

Artículo 25. Colaboración y coordinación con otras administraciones.

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y coordinación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las administraciones de las Comunidades Autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la atención de la infancia y adolescencia.

Artículo 26. Comisiones de infancia y adolescencia.

1. Con el fin de promover la coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y las entidades de iniciativa social que intervienen en esta materia, se constituirán las comisiones de infancia y adolescencia, en los ámbitos provincial y local.

2. Se constituirán como órganos colegiados y estarán compuestos por profesionales de las administraciones y las entidades de iniciativa social relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con las funciones principales de desarrollar planes y actuaciones integrales, coordinar, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y el impulso del modelo del buen trato a las niñas, niños y adolescentes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito provincial y las Entidades Locales en el ámbito municipal determinarán reglamentariamente su delimitación territorial, composición y funcionamiento.

Artículo 27. La iniciativa social.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la iniciativa social para el desarrollo de actividades en el ámbito de la promoción, prevención, atención y protección de la infancia y adolescencia.

2. Se establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta.

Artículo 28. Entidades prestadoras de servicios sociales en materia de infancia y adolescencia.

Las entidades de iniciativa social y las entidades con ánimo de lucro definidas en el artículo 3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, para colaborar con las Administraciones Públicas de Andalucía en la prestación de servicios en materia de infancia y adolescencia deben estar constituidas legalmente e inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y reunir los requisitos que a tal fin se establezcan reglamentariamente.

Artículo 29. *Familias acogedoras y familias colaboradoras.*

Las familias acogedoras y colaboradoras cooperarán con la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de protección, procurando una atención integral y la mejora de la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante su integración en un núcleo familiar de forma temporal o estable.

Artículo 30. *Colaboración de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía.*

La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía prestará la colaboración y el auxilio policial necesarios en la instrucción y en la ejecución de los actos dictados por la Entidad Pública en materia de protección de menores.

Artículo 31. *Medios de comunicación social.*

1. Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales deberán contribuir al fomento de los valores educativos y formativos que se incluyen en esta Ley, en aquellos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia.
2. Se fomentará con las Administraciones Públicas de Andalucía el desarrollo de contenidos y campañas de sensibilización que faciliten una visión positiva de la infancia y adolescencia y de su diversidad, que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva y que fomenten el conocimiento del acogimiento familiar y la captación de familias acogedoras, colaboradoras y adoptivas de niñas, niños y adolescentes.
3. Deberán prestar especial atención a no difundir contenidos que puedan suponer procesos de revictimización de las niñas, niños y adolescentes.
4. Las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos de formación para toda la profesión periodística.

Artículo 32. *Universidades de Andalucía.*

1. Las Universidades de Andalucía desarrollarán iniciativas para la formación del alumnado en el conocimiento de las necesidades de la infancia y adolescencia y la promoción de sus derechos.
2. Asimismo, fomentarán, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas de Andalucía, la realización de investigaciones e informes sobre la situación social de la infancia y adolescencia, sobre la promoción, prevención y la protección de las personas menores de edad, formación de profesionales y el diseño y evaluación de las mejores estrategias de intervención.

CAPÍTULO IV

Órganos consultivos y de participación

Artículo 33. *Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía.*

1. El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia es un órgano de participación administrativa colegiado, consultivo y de asesoramiento de las Administraciones Públicas de Andalucía en asuntos referidos a la Infancia y Adolescencia adscrito a la Consejería competente en materia de infancia que informará sobre asuntos referidos a la infancia y adolescencia sometidos a su consideración y elaborará informes y efectuará propuestas a iniciativa propia.
2. El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia tendrá entre sus funciones:
 - a) Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.
 - b) Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas referidas a la infancia y la adolescencia.
 - c) Proponer y participar en el desarrollo de líneas de investigación en materia de infancia y adolescencia.
 - d) Formular recomendaciones y sugerencias en asuntos de infancia y familias.
 - e) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.
3. Su composición, donde estarán personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en materia de infancia y adolescencia y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 34. *Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes.*

1. El Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, es un órgano de participación ciudadana y estará adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia.
2. El Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes tendrá las siguientes funciones:
 - a) Asesorar a la Dirección General con competencias en materia de infancia y adolescencia.
 - b) Proponer proyectos normativos que desarrollen sus derechos y que garanticen su bienestar.
 - c) Sugerir líneas de investigación que sean de interés para la infancia y la adolescencia.
 - d) Colaborar en la elaboración y seguimiento del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
 - e) Contribuir a la divulgación de la igualdad de género.
 - f) Denunciar desigualdades y diferencias que se visualicen en la sociedad y que afectan a la infancia, a la adolescencia y a sus familias.
 - g) Canalizar quejas, sugerencias y recomendaciones de la infancia y adolescencia a la que representan.
 - h) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

3. Reglamentariamente la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia determinará su composición, conformado por niñas, niños y adolescentes y su régimen de funcionamiento, así como el plazo para su constitución.

4. Personas representantes de este órgano podrán acudir como miembros de pleno derecho a las sesiones del Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia y de las comisiones de la infancia y adolescencia, tanto por iniciativa propia, como a requerimiento de cualquiera de éstos últimos.

TÍTULO III

De la promoción del bienestar de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 35. *Promoción y divulgación de derechos y deberes.*

1. Se entiende por promoción del bienestar de la infancia y adolescencia el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar el conocimiento, difusión y ejercicio de sus derechos, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.

2. La promoción de estos derechos y deberes se llevará a cabo contando con la colaboración de las entidades de iniciativa social, los agentes económicos y sociales y los medios de comunicación social.

3. Se reconocerá públicamente la labor de los medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la divulgación, respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36. *Protección de derechos.*

De conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, velarán para que las niñas, niños y adolescentes gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 37. *Defensa de los derechos.*

Las niñas, niños y adolescentes para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal, además de las actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y la asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales que sean necesarios.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física o moral.
- c) Denunciar o pedir auxilio y protección ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Presentar quejas, peticiones o sugerencias ante la oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Artículo 38. *Fomento del desarrollo personal y pleno.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la crianza en el marco familiar de las niñas, niños y adolescentes, procurarán el pleno desarrollo de sus potencialidades a nivel psicofísico, emocional, ético y social, y velarán para que las familias dispongan de los recursos, medios y competencias necesarios; para ello, actuarán de manera activa con los colectivos de riesgo a fin de evitar desigualdades y situaciones discriminatorias, para lograr su bienestar integral y el conocimiento pleno de sus derechos y responsabilidades.
2. Al mismo tiempo las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán las condiciones necesarias que permitan a la infancia y adolescencia establecer y mantener relaciones sociales y personales entre iguales y en el marco de todos sus entornos de desarrollo.

Artículo 39. *Día de la Infancia en Andalucía.*

En conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

De los derechos

Artículo 40. *Derecho a la identidad.*

1. Toda persona menor de edad tiene derecho a tener su identidad y a que le sea reconocida mediante su inscripción en el registro civil. Asimismo, los centros sanitarios públicos y privados donde tienen lugar

nacimientos establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de las niñas y niños recién nacidos y su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

2. Cuando quienes tienen la obligación de inscribir el nacimiento de una niña o niño en el Registro Civil no lo hicieran, la Administración de la Junta de Andalucía realizará las actuaciones oportunas para lograr tal inscripción.

3. Toda persona menor de edad que se encuentre viviendo o en situación de tránsito en el territorio andaluz tiene derecho a su identidad, especialmente los menores inmigrantes y refugiados, de los que serán garantes las Administraciones Públicas, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 41. *Derecho a la identidad de género.*

1. Las niñas, niños y adolescentes cuya identidad de género o la forma en la que la expresa no coincida con el sexo asignado al nacer, tienen derecho a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido en los términos previstos en la Ley 2/2014, de 8 de julio, de no discriminación por razones de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía velará por el ejercicio de este derecho y la especial protección que necesitan estas niñas, niños y adolescentes en relación con sus circunstancias específicas para asegurar su adecuado desarrollo personal y social de acuerdo con su identidad de género.

Artículo 42. *Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia.*

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados y a desarrollarse, de forma sana y positiva, en su familia de origen, para lo que ésta recibirá el apoyo necesario que le permita ejercer sus funciones parentales, con atención especial a las familias con situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta adversidad o exclusión social.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir con su familia de origen y a relacionarse con ella, siempre que no suponga un riesgo para su integridad física y/o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, de manera que, en los casos de adopción de una medida de protección que implique la separación de su núcleo familiar, valorarán la posibilidad de su reunificación familiar si se dieran las circunstancias favorables para ello.

3. Si valoradas las circunstancias de la niña, niño o adolescente no fuera posible su reunificación en el seno de su familia de origen, se le procurará una alternativa familiar a través de la medida de integración familiar más adecuada a sus necesidades.

Artículo 43. Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán, en el ejercicio de sus competencias, porque se respete el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes.

2. En la protección de este derecho se prestará especial cuidado en sus datos personales siendo exigible un deber de reserva por parte de las personas profesionales que son concedoras de los mismos en el ejercicio de su función profesional, así como por parte de los medios de comunicación.

3. Quién conozca de la difusión de información o de imágenes personales relativas a niñas, niños y adolescentes, así como de su almacenamiento por parte de medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio que se considere una intromisión ilegítima en este derecho deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 44. Derecho a ser oído y escuchado.

1. De conformidad con lo establecido en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser oído y escuchado en todas las cuestiones que le afecten en su ámbito personal, familiar y social.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán este derecho y que su opinión sea tenida en cuenta en todos aquellos asuntos y decisiones que les afecten y que se diriman en procedimientos administrativos o judiciales.

3. El ejercicio de este derecho tendrá una dimensión individual. No es necesario que la niña, niño o adolescente tenga conocimiento exhaustivo del asunto planteado, basta con que tenga una comprensión suficiente que le permita discernir y manifestar su opinión con libertad.

4. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad dispondrán de todos los medios necesarios para facilitar su comunicación ya sea verbal o no verbal.

5. La Administración Pública dispondrá de los sistemas o medios que permitan oír y escuchar la opinión de a quién su idioma le suponga una barrera que dificulte o impida el ejercicio de este derecho.

6. El derecho a ser escuchado implica que cuando no se adopte la medida o no se tome la decisión en los términos manifestados por la niña, niño o adolescente, en la motivación resolutive deben quedar reflejadas todas las circunstancias referentes al caso con la argumentación de esta postura, no bastando

consideraciones generales.

Artículo 45. Derecho de información.

1. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen derecho a acceder a una información veraz y plural adecuada a su edad y a su capacidad.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos, así como promoverán y garantizarán actuaciones tendentes a informarles de cuantos derechos les asistan.

Artículo 46. Derecho a la salud y a la atención sanitaria.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, fomentando la educación para la salud y proporcionando la necesaria asistencia sanitaria.
2. La atención sanitaria para cada niña, niño o adolescente que se encuentre en la Comunidad Autónoma de Andalucía será integral y adaptada a sus necesidades y circunstancias específicas, teniendo garantizado el acceso a las especialidades y recursos del propio sistema sanitario público de Andalucía, en especial las vacunas que sean necesarias para prevenir enfermedades.
3. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una asistencia sanitaria diferenciada en espacios amigables separados de las personas adultas y adaptados a sus necesidades y características derivadas de su edad, etapa de desarrollo y naturaleza de sus problemas de salud.
4. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sufrido cualquier forma de violencia, violencia de género, trata de seres humanos y mutilación genital femenina recibirán por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral, estableciéndose, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, los medios necesarios para ello.
5. Las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental tienen derecho a una atención específica, que será prestada por personas profesionales especialistas en el ámbito del sistema sanitario público. Para ello la Administración de la Junta de Andalucía se dotará de los recursos necesarios. Asimismo, el ámbito del sistema sanitario público abordará la formación y las mejoras de las capacidades y habilidades de las familias y los hijos e hijas con problemas de salud mental.
6. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información sobre su salud y los procesos asistenciales que se adopten de acuerdo con el diagnóstico y el tratamiento que conlleve la patología que padezca. La información se transmitirá en un lenguaje adecuado a su capacidad y teniendo en cuenta su estado emocional.

7. Los padres, madres, personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales, serán informados de todo lo que suponga la atención sanitaria que necesita la niña, niño o adolescente, así como del nivel de gravedad.
8. Durante su ingreso hospitalario, las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a estar acompañados por sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras o en quienes deleguen, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado por los protocolos sanitarios.
9. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a proseguir su formación educativa tanto en el ámbito hospitalario como en el tratamiento domiciliario.
10. Se habilitarán espacios en los centros hospitalarios donde se puedan desarrollar actividades educativas culturales, de juego o de entretenimiento que sean adecuadas a su edad.
11. La Consejería competente en materia de salud habilitará los mecanismos y los canales de comunicación que recojan y canalicen cualquier tipo de iniciativa, sugerencia, recomendación o queja que las niñas, niños y adolescentes realicen al ámbito de la salud y de la atención sanitaria.

Artículo 47. Derecho a la educación y a la atención educativa.

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, a través de una educación inclusiva de calidad, a alcanzar el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales.
2. La Consejería competente en materia de educación garantizará el acceso a la misma de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de equidad y arbitrará, en función de sus necesidades, las medidas oportunas para que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo disponga de los recursos educativos necesarios.
3. Será uno de los objetivos fundamentales de la educación, la formación para el ejercicio de la ciudadanía en el marco de los principios de libertad, de tolerancia, solidaridad, equidad y no discriminación por razón de edad, sexo, orientación sexual, etnia, clase social, religión discapacidad y diversidad cultural y el fomento del respeto a las personas mayores.
4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus padres, madres y personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales los escolaricen en un centro del sistema educativo de Andalucía.
5. Se promoverá la creación en los centros educativos de programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias para reflexionar sobre la educación de los hijos e hijas y las características diferenciales de cada etapa evolutiva.

6. Se promoverá la participación del alumnado en su comunidad y la asunción de sus responsabilidades en el ámbito educativo, familiar y social.

7. La Consejería competente en materia de educación habilitará los mecanismos y los canales de comunicación que recojan y canalicen cualquier tipo de iniciativa, sugerencia, recomendación o queja que las niñas, niños y adolescentes realicen en el ámbito de la educación.

Artículo 48. Derecho al desarrollo de la competencia digital.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán e impulsarán la alfabetización digital y mediática de las niñas, niños y adolescentes, hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad.

2. Los órganos competentes en materia de infancia y adolescencia, de educación, de tecnologías de la información y la comunicación y en medios de comunicación social desarrollarán estrategias de intervención que garanticen los conocimientos necesarios para una navegación segura por internet y que eduquen a menores, padres, madres, personas tutoras y profesorado en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos.

Artículo 49. Derecho a la cultura.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía competentes en materia de cultura promoverán y garantizarán el acceso a la cultura desde la infancia y adolescencia en condiciones de equidad, adaptado a las diferentes etapas del desarrollo evolutivo y capacidades.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán medidas que promuevan y faciliten el acceso de las personas durante su infancia y adolescencia al patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, etnológico y al patrimonio bibliográfico y documental, así como a cualquier otro equipamiento cultural, que contribuya al desarrollo de sus capacidades cognitivas, artísticas y creativas, y el acercamiento desde edades tempranas a la cultura.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán medidas específicas de fomento de la lectura y estímulo de la creación literaria, de difusión y conocimiento de las artes plásticas y combinadas, del teatro, la música, la danza y el flamenco, el cine y las artes audiovisuales. Asimismo, adoptarán medidas que faciliten el acceso y conocimiento de su cultura a las niñas, niños y adolescentes que residan o se encuentren temporalmente en Andalucía y sean de otra nacionalidad u origen.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán una labor de difusión de la cultura y de las diversas formas de expresión artística especialmente dirigida a las niñas, niños y adolescentes, a través de los diferentes medios de comunicación.

Artículo 50. *Derecho al deporte.*

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación física y a practicar deporte, en un ambiente de seguridad y en condiciones de equidad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para la salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación y su desarrollo integral.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la práctica de actividades deportivas, especialmente de aquellos grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, de modo que pueda suponer un mecanismo de apoyo para la inclusión.
3. En los planes y programas de actividades deportivas destinados a las niñas, niños y adolescentes tendrán como principios de actuación el respeto mutuo, la solidaridad, la equidad y la no violencia y promoverán la igualdad de género en la práctica deportiva.
4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por la protección de los derechos de la infancia frente a los intereses económicos o de otra índole de las entidades deportivas y garantizarán métodos, horarios y dedicación compatibles con las características, necesidades para el desarrollo integral y, en general, para los intereses de la persona menor.
5. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por la conciliación de la práctica del deporte con las actividades de aprendizaje y de integración familiar y social de la persona menor de edad.

Artículo 51. *Derecho a un espacio urbano seguro.*

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a espacios urbanos seguros, adecuados y adaptados, por lo que las Administraciones Públicas de Andalucía deben prever en sus planeamientos urbanísticos la concepción, el aprovechamiento y el mantenimiento de estos espacios y de aquellos otros que les permitan la reunión, el esparcimiento, el recreo y el ejercicio de actividades lúdicas con los equipamientos e instalaciones necesarias, adaptadas a las necesidades según su edad y sus capacidades y potenciando, en estos espacios, el desarrollo de acciones saludables.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el trazado de itinerarios que permitan los desplazamientos de las niñas, niños y adolescentes de sus domicilios a las escuelas de manera autónoma.

Artículo 52. *Derecho a la participación infantil y al asociacionismo.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, y las entidades de iniciativa social relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, fomentarán la participación efectiva de éstos, como elemento de su desarrollo

social y democrático.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía crearán procedimientos y habilitarán espacios que, de un lado garanticen la participación responsable en la vida social, cultural y artística de su entorno y de otro recojan sus demandas y sus propuestas.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la creación de espacios de participación virtual accesibles a las personas menores, donde además de expresar sus opiniones puedan realizar propuestas de mejora y sugerencias sobre la actuación de las diferentes Administraciones Públicas.

4. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá y colaborará en las investigaciones y estudios encaminados al análisis de nuevas estrategias y herramientas de participación infantil y adolescente y su influencia en la mejora de las políticas públicas.

5. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, que comprenderá el derecho tanto a la constitución de asociaciones como la pertenencia a las mismas y velarán para que se respete el ordenamiento jurídico y se facilite el aprendizaje de los principios y los valores democráticos.

6. El ejercicio de este derecho de participación se desarrollará en el marco de lo regulado por la Ley 7/2017, de 27 de diciembre de Participación Ciudadana de Andalucía.

Artículo 53. *Derecho a un medioambiente saludable.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el pleno ejercicio del derecho de las niñas, niños y adolescentes al disfrute de un medioambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello promoverán y adoptarán las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de promover una educación orientada hacia el respeto al medioambiente, y la corresponsabilidad en el cuidado del entorno, fomentará cauces adecuados de colaboración y el compromiso de las distintas Administraciones Públicas y otros sectores implicados en Andalucía.

3. La Consejería competente en materia de educación incluirá en el currículo educativo contenidos de educación medioambiental.

CAPÍTULO III

De los deberes de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 54. *Los deberes de las niñas, niños y adolescentes.*

1. De acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, madurez, y capacidad deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, educativo como social, mostrando un comportamiento basado en los principios de tolerancia, igualdad, solidaridad, respeto mutuo, libertad y pluralismo.
2. Las personas menores deberán respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas y asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas actuaciones sean necesarias para fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 55. *Deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social.*

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las niñas, niños y adolescentes deben participar en la vida familiar, respetar a sus padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, hermanas y hermanos, así como a otros familiares y colaborar en el cuidado del hogar y las tareas domésticas, en función de su edad y con independencia de su sexo.
2. Deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, al profesorado, a los compañeros y compañeras, al personal empleado y a las instalaciones del centro, así como tener una actitud colaborativa y positiva para el aprendizaje durante todas las etapas educativas.
3. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero deben respetar la dignidad, integridad e intimidad de las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, etnia, religión, sexo, orientación, identidad sexual y de género, características físicas o sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.
4. Deben colaborar en la protección de sus iguales frente a cualquier forma violencia y facilitar su integración en el contexto familiar, educativo y social.
5. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, deben cuidar y hacer un buen uso de los recursos y equipamientos de su entorno, así como del medioambiente, colaborar en su conservación para un desarrollo sostenible y respetar a todos los seres vivos.

CAPÍTULO IV

De las limitaciones y reservas sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 56. Alcance general.

Las limitaciones que se recogen en este capítulo constituyen actuaciones de protección para la infancia y adolescencia en orden a prevenir situaciones o perjuicios que afecten a su desarrollo integral y adecuado, aun cuando medie el consentimiento de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras, acogedoras o representantes legales.

Artículo 57. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Se limita el acceso y la permanencia de las personas menores de edad en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas en los términos regulados por la normativa específica.
2. No podrán participar de manera activa las personas menores de dieciséis años de edad en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica.
3. Durante la celebración de espectáculos públicos que tengan lugar en espacios abiertos o al aire libre o en cualquier establecimiento público se establecerán las medidas de protección que sean necesarias para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que acudan como espectadores.
4. Los establecimientos públicos que tengan dispositivos informáticos con acceso a internet dispondrán de un sistema de seguridad y control, de acuerdo con las medidas establecidas reglamentariamente, en orden a garantizar la protección de las personas menores de edad y sus derechos.

Artículo 58. Publicidad.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales, o telemáticos, así como, las redes sociales, no difundan publicidad contraria a los derechos de la infancia y adolescencia y en particular, se atenderán a que no contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos, violentos o engañosos que inciten a adicciones.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de las niñas, niños y adolescentes aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos o atenten contra su dignidad e, igualmente, impedirán que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente o los expongan a situaciones peligrosas.
3. La utilización de personas menores de edad en anuncios publicitarios evitará que la escenificación

publicitaria en la que participen, emita mensajes que inciten al consumo compulsivo. Asimismo, se prohíbe el uso de su imagen para el anuncio de productos, bienes o servicios que les estén prohibidos.

4. Los mensajes publicitarios en los medios de comunicación social no perjudicarán moral o físicamente a las niñas, niños y adolescentes, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.

5. La publicidad o comunicaciones comerciales de actividades de juego de azar, apuestas esoterismo y paraciencia no podrá estar dirigida a las personas menores de edad, y por tanto no estará destinada a provocar cualquier tipo de incitación o de persuasión sobre ellas, ni a perjudicarles en su formación moral o física.

6. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que pueda producir un grave perjuicio para la adecuada formación de las personas menores de edad receptoras de la información o publicidad.

Artículo 59. *Publicaciones y material audiovisual.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía llevarán a cabo las actuaciones necesarias para detectar y sancionar la venta, alquiler, exposición, difusión y el ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, terrorismo, desprecio del ser humano, actividades delictivas, a conductas de riesgo que generen adicciones o cualquier forma de discriminación o bien tengan contenido pornográfico.

Artículo 60. *Consumo.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la educación para el consumo responsable. Asimismo, realizarán cuantas actuaciones fuesen convenientes para la defensa de éstos frente a prácticas abusivas.

2. Los productos, bienes o servicios destinados a las niñas, niños y adolescentes, contarán con información suficiente sobre la composición, características, uso y edad recomendada en la etiqueta del producto, bien o servicio de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

3. Estos productos, bienes o servicios no inducirán a error o engaño, ni contendrán sustancias que impliquen un riesgo para la salud de las personas menores de edad. Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán una especial vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad establecidas.

Artículo 61. *Protección frente a adicciones.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente relativa a la publicidad y acceso de las personas menores de edad a las bebidas alcohólicas, el tabaco, a las tecnologías, los juegos de azar, y otras sustancias tóxicas psicoactivas y adictivas.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades de iniciativa social desarrollarán actuaciones informativas y educativas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco, el uso no responsable de las tecnologías, juegos de azar y otras sustancias tóxicas psicoactivas y/o adictivas, entre las personas menores de edad.

TÍTULO IV

De la prevención

CAPITULO I

Prevención y parentalidad positiva

Artículo 62. *Concepto y ámbito de aplicación de la prevención.*

1. Se entiende por prevención el conjunto de actuaciones encaminadas a evitar que aparezcan factores y circunstancias que puedan dificultar el adecuado desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes y, en caso de producirse, eliminarlas o mitigar sus consecuencias y la cronificación de éstas.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, directamente o en colaboración con las entidades de iniciativa social, desarrollarán actuaciones de prevención y promoción de la infancia y adolescencia que estarán dirigidas a toda la sociedad en general y, de manera prioritaria, a las familias, a las niñas, niños y adolescentes, medios de comunicación de titularidad pública o privada y a las personas profesionales de los servicios públicos, especialmente de salud, educación y servicios sociales que intervengan con familias y menores o en el diseño de políticas de infancia y adolescencia.

Artículo 63. *Finalidad de la prevención.*

Las actuaciones en materia de prevención tendrán como finalidad:

- a) Promover el buen trato y la integración del enfoque de parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia en los ámbitos social, familiar e institucional.
- b) Impulsar que los códigos que regulan los contenidos de los medios de comunicación social y las tecnologías de la información y la comunicación de titularidad pública o privada incluyan la promoción de

los derechos de la infancia y adolescencia y la trasmisión de modelos positivos de parentalidad.

c) Consensuar criterios de interpretación e indicadores de evaluación del bienestar infantil, riesgo de exclusión social, vulnerabilidad, perfiles familiares que permitan un marco de intervención y actuación interadministrativo común y coordinado de las políticas preventivas, así como su seguimiento y evaluación.

d) Identificar situaciones de vulnerabilidad en las que existen dificultades personales, familiares o sociales, y desarrollar las actuaciones necesarias para evitar la aparición de daños en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

e) Detectar situaciones en las que las niñas, niños y adolescentes no tengan cubiertas adecuadamente sus necesidades básicas, desarrollando un proyecto de intervención familiar dirigido a preservar la unidad familiar, capacitando a las familias y reparando los posibles daños sufridos por las niñas, niños y adolescentes.

f) Garantizar la actuación coordinada, corresponsable, interadministrativa y en red, en la promoción del buen trato y la prevención y protección a la infancia y adolescencia.

g) Evitar la revictimización de las niñas, niños y adolescentes en cualquiera de las experiencias de maltrato en las que se vean involucrados.

Artículo 64. *Parentalidad positiva.*

1. Se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de las madres y padres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras fundamentado en el interés superior de la persona menor de edad que, desde el respeto y el amor, cuida, estimula, contribuye al crecimiento de sus capacidades y ofrece reconocimiento, orientación y límites para su pleno desarrollo.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones para fomentar la parentalidad positiva dirigidas hacia la población en general, basada en las necesidades y derechos de la infancia y adolescencia, con un enfoque preventivo, positivo, equitativo, intersectorial y ecológico, atendiendo a la diversidad.

3. Se llevarán a cabo programas de formación dirigidos a personas profesionales y a familias, en educación parental, orientación, acompañamiento y apoyo a las familias en el desarrollo de sus responsabilidades, capacidades y habilidades, a fin de que puedan cumplir adecuadamente con sus responsabilidades parentales en los ámbitos educativo, sanitario, social y cultural y se evaluarán sus resultados y el nivel de satisfacción de las familias y las personas profesionales.

CAPÍTULO II

De las actuaciones de prevención

Artículo 65. *Sensibilización e información.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía directamente o en colaboración con la iniciativa social llevarán a cabo acciones de sensibilización dirigidas a toda la población que promuevan la dignidad y bienestar de la infancia y adolescencia y los valores de respeto, convivencia y la no violencia.
2. Las Administraciones Públicas de Andalucía facilitarán la información a la ciudadanía en materia de infancia y adolescencia, a través de distintos medios y soportes técnicos.
3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de líneas de atención telefónica y de cualquier otro medio técnico que permitan la colaboración ciudadana en la comunicación sobre posibles situaciones de violencia y, específicamente, aquellas dirigidas a la comunicación, atención y orientación a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. *Medidas preventivas de apoyo al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán servicios y programas específicos de calidad para la atención y orientación familiar, social, sanitaria, educativa y de conciliación de la vida laboral y familiar dirigidos a las familias con hijos e hijas menores a su cargo.
2. Con objeto de reducir la inequidad, la exclusión social y evitar el deficiente desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, la Administración de la Junta de Andalucía otorgará a las familias que carezcan de recursos económicos, una ayuda económica para atender a las necesidades básicas de los mismos. La cuantía, requisitos y procedimiento para su disposición se establecerá reglamentariamente.
3. Se proveerán las ayudas y recursos comunitarios específicos de apoyo a las familias con hijas e hijos menores a su cargo en situación de especial vulnerabilidad o dificultad social, que estarán vinculados, en su caso, al proyecto de intervención familiar.

Artículo 67. *Mediación familiar e intergeneracional.*

1. La mediación familiar e intergeneracional como recurso preventivo y extrajudicial para la atención a las familias que deseen participar en un proceso de resolución de conflictos que les permita alcanzar acuerdos de forma consensuada, tiene como objetivo contribuir a instaurar una cultura de paz, desbloquear dificultades relacionales, favorecer competencias personales, promover la responsabilización y lograr una convivencia más satisfactoria entre los miembros de una familia o grupo convivencial.
2. Para el fomento de la mediación familiar e intergeneracional, las Administraciones Públicas directamente o en colaboración con las entidades de iniciativa social llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a. Promoción, difusión, publicidad e información de la mediación familiar e intergeneracional.
 - b. Realización de programas de formación específica y continua en esta materia para profesionales que intervengan en el ámbito familiar.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía directamente o en colaboración con las entidades de iniciativa social podrán promover servicios y recursos de mediación familiar de conformidad con las prioridades y necesidades detectadas.

Artículo 68. Actuaciones en el ámbito de la salud.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán acciones de promoción de la salud en la atención del embarazo, parto y puerperio y primera infancia con criterios de calidad, humanización, equidad y perspectiva de género, fomentando la lactancia materna, el vínculo afectivo y el apego.
2. Se velará por la salud prenatal, especialmente en las situaciones de exclusión social y vulnerabilidad y se establecerán medidas que garanticen la prevención, intervención y seguimiento de las situaciones de posible riesgo prenatal y la notificación en caso de sospecha de maltrato y, en su caso, se instará ante la autoridad judicial o cualquier otra competente, la aplicación de las actuaciones necesarias cuando no se cuente con la colaboración de la gestante o de su entorno.
3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones de educación en salud fomentando una cultura de la salud pública como fuente de desarrollo personal y autocuidados y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables y se llevará a cabo en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la vida de las niñas, niños y adolescentes.
4. Las intervenciones de prevención se centrarán prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a. La promoción del bienestar emocional y la autoestima en la infancia y adolescencia, fomentando estándares de apariencia física realistas y favorecedores de la diversidad corporal y estética.
 - b. La prevención del sobrepeso y la obesidad.
 - c. La prevención de la accidentalidad
 - d. El consumo y el ocio saludable de las niñas, niños y adolescentes y la protección frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.
 - e. La prevención del consumo de alcohol, tabaco, uso no responsable de las tecnologías, juegos de azar y otras sustancias tóxicas psicoactivas y adictivas, entre las personas menores de edad.
5. Entre las prestaciones de salud pública andaluza se garantizará una atención temprana infantil de calidad, dirigida a la población infantil de 0 a 6 años afectada por trastornos en el desarrollo o con riesgo de padecerlos, con el fin de darles una respuesta ágil y adecuada.

Artículo 69. *Actuaciones en el ámbito educativo.*

1. Los centros educativos impulsarán programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias y el conocimiento de las características diferenciales y las necesidades de cada etapa evolutiva.
2. Igualmente, llevarán a cabo acciones que favorezcan los buenos tratos a la infancia, los valores de convivencia y resolución pacífica de los conflictos, la educación emocional, la educación en valores, la educación afectivo-sexual y la coeducación y el trabajo cooperativo, como vía de desarrollo de competencias personales y sociales que mejoren el éxito educativo y la convivencia.
3. La Administración educativa promoverá el diseño y la implementación de un currículo y entornos de enseñanza y aprendizaje inclusivos que acojan y presten atención a la diversidad de intereses, ritmos, necesidades y capacidades de cualquier niña, niño o adolescente.
4. Con objeto de promover la función compensatoria de la educación en los tres primeros años de vida, las Administraciones Públicas, a través de la creación y gestión de los recursos necesarios, dispondrán de plazas gratuitas para la atención a las niñas y niños de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social.
5. La Administración de la Junta de Andalucía en coordinación con la Administración Local desarrollará planes de prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.
6. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará protocolos de detección temprana, identificación e intervención con las niñas, niños y adolescentes que presentan problemas o trastornos psicológicos, cognitivos y/o de conducta o de adaptación escolar y social.
7. Asimismo, desarrollarán acciones de sensibilización, formación, prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes ante las situaciones de maltrato infantil, acoso escolar, violencia de género u otros conflictos derivados de la orientación sexual o de la identidad de género y la discriminación en el ámbito educativo.

Artículo 70. *Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales.*

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía implementará programas de orientación y de intervención familiar con el objetivo de apoyar a las familias, promover sus competencias parentales y favorecer su desarrollo personal y social favoreciendo y garantizando el bienestar de la infancia y adolescencia en sus distintos contextos de desarrollo.
2. La mediación familiar se desarrollará como herramienta de prevención de situaciones de riesgo, así como de promoción de las habilidades parentales en la gestión de conflictos.
3. Se promoverán acciones y crearán instrumentos para la identificación y atención de aquellas situaciones

que afecten a la cobertura de necesidades vitales básicas de alimentación, vivienda, pobreza energética o cualquier otra de índole material que puedan incidir negativamente en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquellas otras situaciones de riesgo psicológico y social que puedan comprometer su desarrollo, particularmente en sus primeros años de vida.

Artículo 71. Prevención y atención ante la violencia sexual.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán actuaciones de detección, prevención, atención e intervención ante la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.
2. Se impulsará la formación especializada a personas profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial, de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se fomentará el intercambio de buenas prácticas en la prevención y tratamiento de las víctimas.

Artículo 72. Recursos y servicios para la prevención.

En el mapa de servicios sociales de Andalucía se incluirán los recursos y servicios en materia de prevención y apoyo a las familias, se actualizará periódicamente y permitirá conocer la oferta y cobertura de los servicios públicos, así como identificar nuevas necesidades.

TÍTULO V

De la protección

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 73. Protección.

1. A fin de garantizar el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, la protección comprenderá el conjunto de actuaciones destinadas a la intervención en situaciones de riesgo, en el ejercicio de la guarda y en la asunción de tutela por ministerio de la ley.
2. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales procurarán el mantenimiento de forma sostenible de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta Ley, en el marco de las dotaciones presupuestarias que se asignen y aprueben anualmente.

Artículo 74. *Criterios de actuación.*

Para el logro de los objetivos previstos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, actuarán bajo los principios de objetividad, imparcialidad, coordinación, prioridad, confidencialidad y seguridad jurídica. A este respecto se regirán por los siguientes criterios de actuación:

- a) Se promoverán actuaciones preventivas y reparadoras que potencien los factores protectores de las familias procurando la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su desarrollo personal, en cuyo caso se le proporcionará la alternativa familiar más adecuada.
- b) Se procurarán intervenciones mínimas conforme a las cuales se otorgará prioridad a la actuación en su entorno familiar, evitando duplicidades y la victimización secundaria.
- c) Para la valoración y toma de decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes se aplicarán los instrumentos técnicos validados al efecto y se promoverán los mecanismos de coordinación que permitan agilizar las actuaciones administrativas y garantizar la coherencia entre todas las intervenciones que repercutan directa o indirectamente sobre ellos.
- d) Se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y escuchados en la toma de decisiones que les afectan.
- e) Se garantizará la adecuación de las actuaciones de protección a la situación de cada niña, niño o adolescente y la proporcionalidad entre la problemática planteada, la decisión tomada y la aplicación de la medida de protección.
- f) Se priorizará la adopción de medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas, garantizando la continuidad de las relaciones personales con su familia de origen y su familia extensa siempre que no vaya en contra de su interés superior, perjudique su desarrollo integral, ni la adopción de una medida estable.
- g) En el proceso de adopción de las medidas de protección, se favorecerá la participación y la colaboración de la familia de origen de la persona menor de edad en la toma de decisión, de manera que ésta también acepte la medida de protección adoptada y facilite la intervención.
- h) Se procurará mantener unidos a los hermanos y hermanas en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no suponga una limitación para acordar una medida de integración familiar.
- i) La existencia de relaciones personales de la niña, niño o adolescente con su familia de origen no será impedimento para una posible propuesta de guarda con fines de adopción.
- j) A cada niña, niño o adolescente sujeto a medida de protección se le asignará un o una profesional al

servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las medidas que se le propongan y vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan individualizado de protección que se haya establecido y colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal educador en la elaboración interna de su historia de vida.

k) Se revisarán periódicamente las medidas de protección adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de las actuaciones de seguimiento oportunas.

l) Se priorizará la reunificación familiar cuando la actuación protectora implique la separación de su entorno familiar, siempre que las condiciones familiares y situación de la niña, niño o adolescente así lo permitan y el tiempo necesario para ello no vaya en contra de su interés.

m) Se garantizará el acceso a la información sobre los orígenes biológicos a las personas que hayan sido adoptadas o acogidas. Asimismo, dispondrán de un servicio especializado de asesoramiento y ayuda.

n) Las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán acceso al catálogo de derechos y deberes que les asisten, el cual será accesible y adecuado a la diversidad de cualquier índole o naturaleza a su diferente formación o estadio evolutivo y muy singularmente se le informará de las fórmulas de quejas a presentar ante la Administración Pública, el Ministerio Fiscal y el Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.

o) Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de discriminación positiva para las niñas, niños y adolescentes que estén o hayan estado bajo tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de facilitar su plena integración familiar, educativa, social y laboral, potenciando su autonomía y pertenencia a la sociedad en que se desenvuelven.

Artículo 75. Deber de colaboración ante situaciones de violencia, riesgo y desprotección.

1. Cualquier persona o entidad y, en especial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el personal de los servicios sociales, los servicios de salud y de los centros educativos que tenga conocimiento de la existencia de una situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, deberá prestarle el auxilio inmediato que precise y ponerlo en conocimiento de la Administración Pública competente, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en su interés. En caso de particulares, se adoptarán las necesarias garantías de confidencialidad.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación necesarios, especialmente en los ámbitos judicial, policial, sanitario, educativo y de servicios sociales, para la detección, notificación y valoración de las situaciones de violencia, riesgo y desprotección infantil, cuyo procedimiento

se determinará reglamentariamente. Para ello se habilitarán los medios personales técnicos y telemáticos necesarios y adecuados.

3. Para el ejercicio de estas actuaciones llevarán a cabo programas de formación dirigidos a las personas profesionales de dichos ámbitos.

Artículo 76. Deber de reserva.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, las entidades de iniciativa social y cualquier otra entidad actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección de la infancia y adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que dispongan y de la contenida en los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que por su profesión o función, conozcan de casos en los que pudiera existir o exista una situación de riesgo o de desprotección y tengan acceso a la información citada en el apartado anterior.

Artículo 77. De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección.

1. Las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección son quienes sean titulares de un derecho o un interés legítimo y en todo caso, la persona menor de edad, los padres, madres, personas tutoras, así como sus familias acogedoras.

2. De acuerdo con lo recogido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los derechos de las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien estarán sujetos al interés superior del menor, y a los intereses de terceras personas dignos de protección.

Artículo 78. Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes.

1. El expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes es de titularidad pública y estará compuesto de documentos, actuaciones y diligencias, conformados por el personal de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, que serán responsables de su guarda y custodia y todo ello de conformidad con lo regulado en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La guarda y custodia se realizará mediante su archivo, garantizando su puesta a disposición de las Entidades Públicas o autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus competencias y de la persona titular de este expediente, cuando lo solicite.
3. El acceso al expediente de actuación de protección se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico y al interés superior del menor, y se ejercitará mediante solicitud.
4. El acceso a datos de carácter personal que contenga el expediente de actuación de protección necesita el consentimiento explícito de su titular, si son datos especialmente protegidos, de acuerdo con lo regulado en la normativa en materia de protección de datos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.
5. El ejercicio del derecho de acceso al expediente de actuación de protección, así como la obtención de copias de los documentos que obren en el expediente administrativo está sujeto a lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía.

CAPÍTULO II

De las actuaciones de protección

SECCIÓN 1ª DEL RIESGO Y DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 79. Situación de riesgo.

1. Las Entidades Locales de Andalucía son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La valoración y la intervención se realizará por los servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente por razón del territorio y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.
2. En aquellos casos en los que, por las circunstancias familiares o la gravedad de la situación, además de la actuación realizada por los servicios sociales se requiera de una intervención más específica e integradora, corresponderá a los equipos de tratamiento familiar la elaboración y ejecución de un proyecto de tratamiento interdisciplinar con la familia.
3. Los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con recursos complementarios dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de la familia, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la

consecución de los objetivos y el proyecto propuesto.

4. Los servicios sociales de la Entidad Local podrán requerir el apoyo de la autoridad judicial a través del Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 158 del Código Civil, para promover actuaciones que posibiliten la intervención familiar a personas profesionales de estos servicios cuando no sea pertinente la propuesta de declaración de desamparo y exista negativa de alguno de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, para poder llevar a cabo dicha intervención.

5. Para su conocimiento, los servicios sociales remitirán información al órgano competente para la declaración de la situación de riesgo, sobre los proyectos de intervención familiar que se esté llevando a cabo, así como de las propuestas de separación del núcleo familiar que se realicen a la Entidad Pública.

Artículo 80. Declaración de la situación de riesgo.

1. Los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, dentro de sus respectivas funciones, participarán y colaborarán activamente según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención familiar.

2. La declaración de situación de riesgo procederá cuando la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar, coloque a la persona menor en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar.

3. La situación de riesgo será declarada por el órgano colegiado creado al efecto por la Entidad Local, que estará compuesto por la autoridad competente de la Entidad Local que lo presidirá, y por personas profesionales cualificadas y expertas al menos de los ámbitos de los servicios sociales, sistema público sanitario y educativo y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estos últimos en los casos en que proceda, que conformen un grupo técnico y multidisciplinar. Las Entidades Locales determinarán su composición y régimen de funcionamiento reglamentariamente.

4. La resolución administrativa que declare la situación de riesgo estará motivada y será dictada previa audiencia a los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras y a la niña o niño o adolescente, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

5. La interposición de recurso de oposición no suspenderá las actuaciones garantes del bienestar de la persona menor que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés de la niña, niño o adolescente.

6. La declaración de situación de riesgo incluirá un plan de intervención familiar, en el que se recogerán las medidas y actuaciones necesarias para corregir la situación de riesgo de la niña, niño o adolescente y tendrá una duración máxima de doce meses, prorrogables por un máximo de otros seis meses, si se

considera oportuno, para alcanzar los objetivos del mismo. Dicha prórroga será acordada por el órgano colegiado que declaró la situación de riesgo a propuesta de los servicios sociales que estén interviniendo con la familia.

7. En los casos en que no se consigan los objetivos del plan de intervención familiar, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención de la niña, niño o adolescente, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo y se elevará al órgano colegiado de la Entidad Local a fin de que éste derive el expediente a la Entidad Pública competente por razón del territorio.

8. En los casos en que se hayan conseguido los objetivos señalados en el plan de intervención familiar de manera suficiente, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano colegiado de la Entidad Local, quien emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá, en su caso las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto a las niñas, niños y adolescentes y su familia para garantizarles la continuidad de una adecuada atención.

Artículo 81. Cese de la declaración de la situación de riesgo.

1. La declaración de la situación de riesgo cesará por mayoría de edad de la persona menor de edad, traslado de municipio de la familia, cumplimiento de objetivos del plan de intervención familiar, por resolución de la declaración de situación de desamparo o guarda, u otras circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, que hagan variar su situación.

2. En los casos de traslado de municipio, deberán coordinarse previamente los servicios sociales del municipio de origen y de destino para el traspaso de la información, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior de la niña, niño o adolescente.

3. El cese de la declaración de situación de riesgo será competencia del órgano colegiado de la Entidad Local que la dictó, salvo los casos de mayoría de edad, traslado de municipio de la familia o cuando se haya dictado resolución declarando la situación de desamparo o de guarda, que se podrá delegar en la persona adscrita a la organización municipal que se considere.

Artículo 82. Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo.

Para aquellas situaciones en las que durante el proceso de valoración o ejecución del proyecto de intervención familiar o una vez declarada la situación de riesgo, se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, los servicios sociales realizarán la propuesta de separación directamente a la Entidad Pública, poniéndolo,

además, en conocimiento del órgano colegiado de la Entidad Local, y del Ministerio Fiscal.

Artículo 83. Valoración de la Entidad Pública.

1. La Entidad Pública valorará, en el plazo de veinte días, la situación de desprotección, en los supuestos contemplados en los artículos 81 apartado 8 y 83 de esta ley, a fin de determinar el inicio de un procedimiento de desamparo, la adopción de una medida cautelar de separación del entorno familiar o bien la intervención y tratamiento específico en el medio. Si concluyese que no procede el inicio del procedimiento de desamparo, lo pondrá en conocimiento, mediante informe motivado, al órgano colegiado de la Entidad Local que derivó el caso, a los servicios sociales proponentes de situaciones de urgencia y al Ministerio Fiscal.
2. La derivación del caso a la Entidad Pública para la adopción de medida protectora no supondrá la suspensión de las actuaciones que se estén llevando a cabo por la Entidad Local en beneficio de la niña, niño o adolescente.

SECCIÓN 2ª DE LA GUARDA Y EL DESAMPARO

Artículo 84. Atención inmediata.

1. La Entidad Pública intervendrá con inmediatez cuando la situación de desprotección de la persona menor de edad lo requiera proporcionándole la atención que precise de forma preferente mediante su acogimiento familiar o en su defecto, residencial.
2. En caso de pérdida temporal de contacto de la niña, niño o adolescente con sus padres, madres o representantes legales, se le prestará la atención inmediata que precise, mientras se lleva a cabo su identificación y se realizan las gestiones oportunas para comunicar esta situación a sus padres, madres o representantes legales y se valora si ésta viene provocada por el incumplimiento de los deberes que la Ley les asigna a éstos.
3. Si en el plazo de tres meses desde que se le proporcionó la atención, a través del acogimiento familiar o residencial, no se hubiera podido clarificar la situación, procedería el inicio del procedimiento de declaración de situación de desamparo.

Artículo 85. Guarda provisional.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá asumir la guarda provisional de la niña, niño o adolescente cuando así lo considere necesario para ejercer su protección, teniendo un plazo máximo de

siete días naturales a partir de la fecha en que la persona menor pasa a su disposición, para formalizarla mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. La guarda provisional se declarará por la Entidad Pública mediante resolución administrativa que será comunicada al Ministerio Fiscal, a los progenitores, a quienes vayan a acoger a la niña, niño o adolescente, a éstos cuando tengan suficiente capacidad y en todo caso al mayor de doce años.

3. Asumida la guarda provisional, la Entidad Pública practicará las diligencias precisas que permitan la identificación de la niña, niño o adolescente y la determinación de las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que se encuentre, en un plazo no superior a veinte días naturales. A tal fin se solicitará información a los organismos y entidades que procedan, quienes darán respuesta a la mayor brevedad. Resueltas las diligencias, la Entidad Pública procederá a la reunificación familiar o a iniciar el procedimiento de desamparo.

Artículo 86. Situación de desamparo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía asume la tutela de todas aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo.

2. Serán situaciones de desamparo las circunstancias recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

3. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho, no serán declarados en desamparo si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren circunstancias que requieran la adopción de medidas de protección. En estos casos la Entidad Pública lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente a los efectos previstos en el artículo 303 del Código Civil.

Artículo 87. Procedimiento para la declaración de situación de desamparo.

1. Cuando de conformidad con lo establecido en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la Entidad Pública tenga conocimiento, por cualquier medio de que una niña, niño o adolescente pudiera encontrarse en una situación de desprotección, incoará de oficio procedimiento de declaración de la situación de desamparo.

2. Cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo su integridad física o psíquica, la Entidad Pública podrá declarar la situación de desamparo provisional, como medida cautelar.

3. La resolución del procedimiento se adoptará por un órgano colegiado en materia de protección de menores, previa propuesta motivada del servicio especializado en materia de protección de menores.

4. El órgano colegiado estará compuesto por profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.

Su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

5. El plazo máximo para dictar la resolución será de tres meses.

6. La ejecución y seguimiento de las resoluciones administrativas adoptadas en materia de protección de menores le corresponde al personal funcionario adscrito al servicio con competencias en materia de protección de menores.

Artículo 88. *Guarda.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de las personas menores en los siguientes casos:

- a) En aquellos casos en que haya asumido la tutela.
- b) En aquellos en que los padres, madres o personas tutoras se encuentren en una situación de enfermedad o en circunstancias que les impidan transitoriamente hacerse cargo de su atención y cuidado y así lo soliciten.
- c) En que se determine por resolución judicial.

2. Cuando la madre, padre o persona tutora soliciten a la Administración de la Junta de Andalucía la asunción de la guarda de menores a su cargo, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo 172 bis del Código Civil:

- a) La decisión sobre la asunción de la guarda será adoptada por el órgano colegiado, referido en el artículo 87.3 pudiendo estimar o denegar la solicitud.
- b) El procedimiento y requisitos para la solicitud y asunción de la guarda se determinará reglamentariamente.

Artículo 89. *Plan individualizado de protección.*

1. Cuando la Administración de la Junta de Andalucía asuma la tutela o guarda de una niña, niño o adolescente, elaborará en un plazo no superior a un mes y de forma coordinada con los servicios sociales de la Administración Local un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, previsión y plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido en su caso el programa de reintegración familiar. Dicho plan no podrá tener una duración superior a un año. Se determinarán reglamentariamente los requisitos técnicos para la elaboración de dicho Plan.

2. Para acordar el retorno con su familia de origen será imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 bis 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En cualquier caso, se entenderá que no es factible la reintegración cuando, existiendo tal posibilidad, ésta requiriera de un plazo de tiempo tan prolongado o tan imprevisible, que ocasionaría un mayor deterioro psicológico y social en el desarrollo evolutivo de la niña, niño o adolescente.

3. Cuando se proceda a la reintegración familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento de apoyo a la familia y al hijo o hija, a través de los servicios sociales de la Administración Local durante un periodo mínimo de un año desde el cese de la medida.

4. En los casos en que la reintegración no sea posible se propondrán medidas de integración familiar de carácter estable de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes, preferentemente la adopción.

Artículo 90. Cese de la tutela y guarda.

La asunción de la tutela o la guarda por la Administración de la Junta de Andalucía cesará, en los términos previstos en el Código Civil, por las circunstancias siguientes:

1. La desaparición de las causas que motivaron la declaración de situación de desamparo y asunción de la tutela.
2. La guarda voluntaria por cumplimiento del plazo previsto, salvo que el interés superior del menor aconseje excepcionalmente, la prórroga de la medida.
3. Resolución judicial firme.
4. Adopción de la niña, niño o adolescente.
5. Mayoría de edad o emancipación, a menos que con anterioridad se hubiera resuelto judicialmente la incapacidad.
6. Fallecimiento.
7. Traslado voluntario a otro país.
8. Cuando la niña, niño o adolescente se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación de la persona menor.
9. Por el transcurso de seis meses desde que la niña, niño o adolescente abandonó voluntariamente el centro de protección de menores, encontrándose en paradero desconocido.

CAPÍTULO III

De las medidas de protección

SECCIÓN 1.ª DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 91. El acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar tiene por objetivo lograr la plena integración y participación de las niñas, niños y adolescentes en un núcleo familiar, adecuado a sus necesidades, para ofrecerle un entorno afectivo de convivencia. Implica el ejercicio de la guarda por parte de las familias acogedoras.
2. El procedimiento administrativo para la constitución del acogimiento familiar se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 92. Ofrecimientos para el acogimiento familiar.

1. Las personas interesadas en el acogimiento familiar deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública y asistir a las sesiones informativas, formativas y de preparación organizadas por esta o por la entidad autorizada a tal fin. En dichas sesiones se informará y se formará a las personas interesadas sobre la finalidad de las modalidades de acogimiento, con especial referencia a las características de las niñas, niños y adolescentes a acoger, la mejor manera de responder a sus necesidades, así como los criterios de idoneidad y de selección de las familias acogedoras.
2. Las sesiones se realizarán en un plazo no superior a tres meses desde la presentación del ofrecimiento. La Entidad Pública emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en estas sesiones.
3. Las personas interesadas que se ofrecen para el acogimiento familiar podrán ser valoradas y si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.

Artículo 93. Presentación de ofrecimientos para el acogimiento por la familia extensa.

En atención al interés superior del menor y para evitar demoras en la toma de decisión que pudieran perjudicar a la persona menor, se establece un plazo máximo de tres meses desde la efectiva asunción de la guarda por la Administración de la Junta de Andalucía para que la familia extensa pueda presentar su ofrecimiento para el acogimiento familiar. Transcurrido dicho plazo la Entidad Pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten.

Artículo 94. Declaración de idoneidad para el acogimiento familiar.

1. El proceso de declaración de idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Junta de

Andalucía para las personas que acrediten haber participado en la fase formativa y de preparación.

2. El inicio del proceso de declaración de idoneidad atenderá al orden de presentación de ofrecimientos y a criterios de necesidad, en función del perfil y características de las personas menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La declaración de idoneidad de las personas, requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, la edad, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, para facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. En el caso de la edad se tendrán en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos, los dieciocho años. Además, en los casos de valoración de familia extensa se valorará la vinculación afectiva previa. La valoración psicosocial tendrá carácter de informe preceptivo.

4. La Entidad Pública formalizará dicha declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución que será notificada a la persona o personas. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa las personas interesadas podrán entender que su ofrecimiento está desestimado. La declaración de idoneidad en ningún caso supondrá el derecho a acoger y otorgará exclusivamente el derecho a la inscripción en la sección correspondiente del registro de personas idóneas para acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía.

5. La vigencia de la declaración de idoneidad se determinará reglamentariamente.

Artículo 95. Selección de las personas declaradas idóneas para el acogimiento familiar.

1. La Administración de la Junta de Andalucía seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada niña, niño o adolescente, entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, según la modalidad de acogimiento familiar, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la niña, niño o adolescente.

3. Se propondrá la constitución del acogimiento familiar por la Entidad Pública, a la persona o personas que ofrezcan mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Artículo 96. Programas de respiro al acogimiento familiar.

La Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de protección de menores desarrollará programas de respiro para las familias acogedoras, al objeto de atender las necesidades que pudieran surgir a las mismas durante el proceso del acogimiento, mediante familias alternativas.

Artículo 97. Apoyo al acogimiento familiar.

Las Administraciones Públicas de Andalucía directamente o a través de entidades colaboradoras prestarán a las personas menores de edad, a las familias acogedoras y a la familia de origen, la colaboración necesaria para el logro de los objetivos del acogimiento, así como los apoyos de carácter especializado, económico, jurídico, psicológico y social precisos en función de las necesidades, características del acogimiento y dificultades de su desempeño.

Artículo 98. Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar.

1. Las personas menores con una medida de protección de acogimiento familiar tendrán derecho a las prestaciones previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y recogidas en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía. La finalidad de estas prestaciones es atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La medida de acogimiento familiar de urgencia y el especializado tendrá otra prestación de carácter complementario que será de cuantía única con independencia del número de menores acogidos por una misma familia.
3. Las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quien haya sido delegada la guarda y estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
4. Las prestaciones no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar, por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública de la Administración de la Junta de Andalucía a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros.

SECCIÓN 2ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 99. *El acogimiento residencial.*

1. La Entidad Pública y el personal de los centros de protección de menores actuarán conforme a los principios y obligaciones establecidos en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.
2. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública o por decisión judicial.
3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible dependiendo de la evolución personal de la niña, niño o adolescente y de las posibilidades de integración familiar.
4. El acogimiento residencial solo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible una medida de protección de tipo familiar.
5. El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar.
6. El acogimiento residencial responderá a un modelo de atención donde primen el interés superior de las personas acogidas, la calidad técnica y la calidez de las actuaciones profesionales y una dinámica de funcionamiento de los centros de protección de menores basada en el modelo de convivencia de la familia, garantizando la satisfacción de las necesidades básicas de la infancia y adolescencia.
Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad para cada tipo de servicio de forma que su organización y funcionamiento incorporen modelos de excelencia en la gestión.
7. La atención en los centros de protección de menores contemplará la diversidad cultural de las personas acogidas, fomentado tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social. A tal fin, se fomentarán los programas de mediación intercultural para personas menores extranjeras atendidos en el Sistema de Protección de Menores.
8. Se velará desde los centros de protección de menores por las jóvenes acogidas, por especial situación de vulnerabilidad ante el delito de la trata de seres humanos.

Artículo 100. *Colaboración Social.*

1. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial tendrán la posibilidad de compartir momentos de ocio y salidas temporales y vacacionales con familias colaboradoras, que les permitan disfrutar de una convivencia familiar que promueva su conocimiento y disfrute de relaciones afectivas positivas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha actuaciones de promoción y de apoyo para la sensibilización social, información, captación y formación de las familias que deseen colaborar con menores en protección y se facilitarán los recursos necesarios para fomentar el desarrollo de esas relaciones.

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá los requisitos y procedimientos para prestar esta modalidad de colaboración social, regulando los derechos y deberes de las familias colaboradoras, así como los recursos y apoyos que tendrán a su disposición.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar con las entidades de voluntariado y siguiendo los principios establecidos en la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en los centros de protección de menores, a través de actividades complementarias a las desarrolladas por personas profesionales, que contribuyan a un enriquecimiento y mayor calidad de la atención a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 101. Perspectiva e igualdad de género.

El funcionamiento de los centros de protección de menores y la atención residencial responderán a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niñas y niños, que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

Artículo 102. Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, el acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado.

2. Está dirigido a menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, que presente graves problemas de conductas disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, se justifique por sus necesidades de protección y se determine por una valoración psicosocial especializada.

3. En ningún caso podrán ingresar menores de 13 años, ni aquellos menores con enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico y una atención integral por parte de los servicios sanitarios competentes en salud mental o de atención a personas con discapacidad, la cual se prestará a través de recursos de carácter especializado.

4. El acogimiento en estos centros comprende tanto la atención residencial como la intervención terapéutica y socioeducativa dirigida a la reeducación del comportamiento, que se concretará a través de un plan de intervención con objetivos revisables periódicamente.

SECCIÓN 3.ª DE LA GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN Y LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 103. *La adopción.*

La adopción se promoverá por la Administración de la Junta de Andalucía cuando las circunstancias aconsejen la separación definitiva de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, carezca de ella, se desconozca su existencia, o se acredite la imposibilidad de la reunificación familiar. En estos casos, la adopción se propondrá de forma prioritaria para las niñas y niños menores de siete años.

Artículo 104. *Ofrecimientos para la adopción.*

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán solicitar su participación en sesiones informativas, formativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por la entidad autorizada para tal fin. En dichas sesiones se informará y se formará a las personas interesadas sobre el procedimiento y efectos de la adopción, con especial referencia a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, los criterios de valoración de idoneidad y de selección de adoptantes y las obligaciones postadoptivas.
2. Las sesiones informativas, formativas y de preparación se realizarán en un plazo no superior a tres meses desde la presentación del ofrecimiento. La Administración de la Junta de Andalucía emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en estas sesiones.

Artículo 105. *Declaración de idoneidad para la adopción.*

1. El proceso de declaración de idoneidad se iniciará de oficio por la Entidad Pública para las personas que hayan completado la fase formativa y de preparación.
2. El inicio del proceso de declaración de idoneidad atenderá al orden de presentación de ofrecimientos y de acuerdo a las necesidades de las personas menores de edad tuteladas por la Administración de la Junta de Andalucía y susceptibles de adopción.
3. De acuerdo con lo regulado en el Código civil la declaración de idoneidad de las personas requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. La valoración psicosocial

tendrá carácter de informe preceptivo.

4. La Entidad Pública formalizará dicha declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución que será notificada a la persona o personas interesadas. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa las personas interesadas podrán entender que su ofrecimiento está desestimado. Esta declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad, otorgando exclusivamente el derecho a su inscripción en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía. La vigencia de la declaración de idoneidad será de tres años.

Artículo 106. Selección de personas declaradas idóneas para la adopción.

1. La Entidad Pública realizará la selección de la persona o personas que se consideren más adecuadas para la adopción de cada niña, niño o adolescente, entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, según la modalidad de adopción, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la niña, niño o adolescente.

3. Para garantizar el éxito del proceso adoptivo se propondrá a quienes ofrezcan mayores posibilidades para la integración familiar y el óptimo desarrollo de la niña, niño o adolescente en función de su historial y características personales.

Artículo 107. Guarda con fines de adopción y propuesta de adopción.

La Administración de la Junta de Andalucía formulará la propuesta de adopción ante la autoridad judicial competente. Con anterioridad a la misma podrá delegar la guarda con fines de adopción en la persona o persona seleccionadas y todo ello de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, en el Código Civil y demás normativa aplicable.

Artículo 108. Requisitos para la guarda con fines de adopción y propuesta de adopción.

Además de los requisitos previstos en el artículo 175 del Código Civil, se tendrán en cuenta los siguientes:

- a) Que la adopción atienda al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- b) Cuando no haya sido posible o no se prevea la reunificación en su familia de origen en un plazo

razonable, en función de la edad y compatible con las necesidades de la niña, niño o adolescente.

c) Que las personas que se propongan como adoptantes hayan sido declaradas idóneas y seleccionadas para esta adopción.

d) Que se constate la conformidad de la persona a adoptar mayor de doce años. Si tiene menos edad se valorará su opinión.

e) Que en el supuesto que se haya prestado el asentimiento de la madre y el padre ante la Entidad Pública o en documento público, y haya transcurrido el plazo legalmente establecido en el caso de asentimiento de la madre tras el parto, salvo en las excepciones legalmente establecidas en las que no sea necesario prestar dicho asentimiento.

Artículo 109. *Adopción abierta.*

Se facilitará la continuidad de las relaciones y contacto entre la persona adoptada y algún miembro de la familia de origen, cuando el interés de la persona menor así lo aconseje, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal, siempre que haya sido acordado por el Juez en la constitución de la adopción y todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 110. *Tratamiento de la información.*

En los procedimientos de adopción, las actuaciones se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, al objeto de proteger los datos de identificación y localización de la familia adoptiva evitando que la familia de origen conozca a la adoptiva.

CAPÍTULO IV

De la adopción internacional

Artículo 111. *La adopción internacional.*

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las actuaciones en materia de adopción internacional con sujeción a la normativa estatal e internacional que resulte aplicable, velando por el interés superior de la persona menor y el pleno respeto de sus derechos.

Artículo 112. *Ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción internacional.*

1. El proceso de declaración de idoneidad se iniciará a instancia de parte mediante la presentación por parte de las personas interesadas de su ofrecimiento, previa participación en las sesiones informativas,

formativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública.

2. La tramitación del proceso atenderá al orden de presentación de los ofrecimientos.

3. La valoración psicosocial para la declaración de idoneidad se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 5.1 d) y 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional, y tendrá carácter de informe preceptivo.

4. El plazo para resolver el procedimiento de declaración de idoneidad no será superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, las personas interesadas podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas.

5. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de tres años y se formalizará mediante resolución de la Entidad Pública, que será notificada a la persona o personas interesadas, y será objeto de inscripción en el Registro habilitado a tal efecto.

Artículo 113. Costes necesarios para la tramitación de un ofrecimiento de adopción.

De conformidad con lo regulado en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional y en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de adopción internacional, los organismos acreditados para la intermediación en la adopción internacional no podrán repercutir a las personas que se ofrecen para la adopción importes distintos de aquellos que sean precisos para cubrir estrictamente los costes directos e indirectos de la tramitación autorizados en la resolución de acreditación.

CAPÍTULO V

Actuaciones postadoptivas

Artículo 114. Obligaciones postadoptivas de las personas adoptantes.

1. Las personas adoptantes deberán facilitar a la Entidad Pública, entidades autorizadas u organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Administración de la Junta de Andalucía o por la autoridad competente del país de origen de la niña, niño o adolescente.

2. En la adopción nacional, la Administración de la Junta de Andalucía realizará seguimientos con una periodicidad al menos semestral durante los dos años siguientes a la firmeza de la sentencia por la que se constituye la adopción.

3. En la adopción internacional, quienes hayan adoptado deberán cumplir los trámites postadoptivos en el

tiempo y en las condiciones establecidas en la legislación del país de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y de acuerdo a los compromisos adquiridos por las personas adoptantes con dichos países y con la Administración de la Junta de Andalucía. Cuando el país de origen no prevea informes de seguimiento, o su periodicidad sea inferior a la señalada en el apartado anterior, las personas adoptantes cumplirán esta obligación con la duración y periodicidad establecida para la adopción nacional.

4. En la adopción internacional, las personas adoptantes deberán abonar los importes que en su caso se determinen para la elaboración de los informes de seguimiento, así como los que se precisen para su traducción y tramitación.

5. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la declaración de no idoneidad en cualquier otro proceso de adopción o acogimiento familiar, además de las sanciones previstas en el artículo 133 de esta ley.

Artículo 115. *Servicios de atención postadoptiva.*

1. Con el fin de ayudar a resolver las dificultades que puedan presentarse con el proceso adoptivo, la Administración de la Junta de Andalucía ofrecerá, servicios especializados en adopción, que desarrollarán actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las familias adoptivas.

2. Los servicios postadoptivos ofrecerán la mediación y el apoyo técnico necesarios para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, conocer su historial personal o iniciar contactos con su familia biológica.

3. Asimismo, llevarán a cabo actuaciones destinadas a difundir entre las personas profesionales que atienden a estas familias en el ámbito de la educación, la sanidad o la acción social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.

CAPÍTULO VI

Acciones específicas para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección

Artículo 116. *Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección.*

La Administración de la Junta de Andalucía a través de su ámbito competencial deberá ofrecer los recursos y servicios de forma preferente a las niñas, niños y adolescentes con medida de protección en Andalucía.

Artículo 117. *Seguimientos posteriores a la mayoría de edad.*

Tras alcanzar la mayoría de edad, durante al menos un año, la Administración de la Junta de Andalucía en

colaboración con los servicios sociales de las Entidades Locales, realizaran un seguimiento del proceso de integración social de las personas que hayan estado bajo su tutela o guarda, ofreciéndoles los apoyos necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nueva situación personal y familiar.

Artículo 118. Atención psicoterapéutica.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico a las personas menores que se encuentren bajo su tutela o guarda, cuando manifiesten problemas psicológicos, emocionales o comportamentales como consecuencia del daño sufrido por cualquier forma de violencia, o por problemas de la vinculación afectiva o trastornos del apego.
2. Esta atención se podrá prestar hasta que las personas cumplan los veinticinco años de edad.

Artículo 119. Atención sanitaria.

1. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección, tendrán prioridad en la realización de analíticas, estudios y pruebas facultativas establecidas en los protocolos sociales y sanitarios para no retrasar la integración en la familia de acogida o centro de protección de menores.
2. Cuando estén hospitalizados, el centro hospitalario, en coordinación con personas profesionales del centro de protección de menores del que provengan, garantizarán los servicios de acompañamiento y vigilancia necesarios, pudiendo recurrir para dicha atención al personal voluntario del propio centro hospitalario o del centro de protección de menores.
3. El historial clínico de las niñas, niños y adolescentes con medida protectora estará especialmente protegido, garantizándose que la información se traslada sólo a quien corresponda, con especial cautela en aquellos casos en los que padres y madres no tengan permitido el acceso al mismo. La Entidad Pública trasladará a las autoridades sanitarias información de menores en tal situación, debiendo aparecer éstos con algún distintivo diferenciador en el sistema informático de la red sanitaria.
4. Asimismo, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de la persona menor de edad a la conservación y consulta de sus datos clínicos y antecedentes genéticos, así como de sus familiares biológicos, aun cuando fuere adoptada y se modifiquen sus datos personales.
5. Se facilitará a la familia de acogida o guardadora, acreditada por la Entidad Pública la información sanitaria disponible sobre la niña, niño o adolescente que tenga en acogimiento, debiendo adoptarse, en caso de ser necesario, las medidas oportunas para preservar su identidad y la seguridad del acogimiento.
6. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección tienen derecho a la gratuidad de los recursos y prestaciones del sistema sanitario, así como los tratamientos farmacológicos necesarios para el

restablecimiento de la salud.

7. Las niñas, niños y adolescentes con medida de protección que lo requieran, recibirán, con carácter preferente, la atención terapéutica especializada y reparadora del área de salud mental.

Artículo 120. Atención educativa.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización ordinaria o en periodo tardío de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía o que procedan de adopción.

2. Los servicios especializados del sistema educativo, en colaboración con la Entidad Pública valorarán el proceso de integración de cada menor y decidirán si se estima conveniente, el momento más adecuado para su incorporación escolar. Deberá considerarse a efectos de una posible demora en el acceso, el tiempo que éstos requieran para conseguir su estabilidad emocional y vinculación afectiva con la nueva familia o con el personal del centro de protección de menores, así como su adaptación a la nueva situación social y personal.

3. Las niñas, niños y adolescentes en protección serán considerados alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Esta consideración se hará extensiva a quienes han sido adoptados, durante el tiempo que se requiera en función de sus necesidades.

Los servicios especializados del sistema educativo llevarán a cabo la evaluación psicopedagógica de las niñas, niños y adolescentes en protección, a fin de determinar las medidas de atención educativa que precisen, así como la detección y atención temprana de posibles trastornos de desarrollo.

4. La Administración educativa de la Junta de Andalucía garantizará la necesaria adaptación curricular y recurso de adaptación lingüística para la atención educativa de menores extranjeros que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía.

5. La Administración de la Junta de Andalucía destinará recursos específicos para apoyar la continuidad de los estudios de educación secundaria, bachillerato, formación profesional y universitaria de quienes hayan estado bajo una medida de acogimiento familiar o residencial y que no dispongan de medios para ello.

Las Universidades de Andalucía les darán prioridad en el acceso a los recursos y ayudas de que dispongan para la comunidad de estudiantes.

Se promoverá la colaboración de otros organismos e instituciones tanto de ámbito público como privado, para el desarrollo de programas de prácticas profesionales y ayudas de carácter económico o técnico.

6. La Administración educativa deberá adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y circunstancias personales de las niñas, niños y adolescentes bajo la tutela y guarda de la Junta de

Andalucía.

7. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán las actuaciones oportunas para la sensibilización y formación de la comunidad educativa, en relación con las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar, guarda con fines de adopción, adopción y acogimiento residencial.

8. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la prioridad y la gratuidad de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares del centro educativo, a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela o guarda.

Artículo 121. Menores extranjeros no acompañados.

1. La protección de los menores extranjeros no acompañados garantizará los derechos que les corresponden como menores de edad y se posibilitará su integración social plena independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia.

2. Los menores extranjeros no acompañados bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía, independientemente del estado de tramitación de su residencia o asilo, y en especial, en materias relacionadas con salud, educación, servicios y prestaciones sociales básicas, empleo, formación profesional y ocupacional.

Artículo 122. Preparación para la vida independiente.

1. La consecución de la autonomía personal, plena integración social y laboral y preparación para la vida independiente son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.

2. Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía como máximo hasta los veinticinco años.

3. A partir de los dieciséis años se planificarán y pondrán en marcha actuaciones destinadas a potenciar su formación educativa, orientación e inserción profesional, así como sus habilidades personales y sociales y a capacitarles para gestionar su economía doméstica. Especialmente se desarrollarán medidas de sensibilización y concienciación destinadas a las jóvenes para lograr su participación activa en estos programas.

4. Las personas beneficiarias de estos programas manifestarán un compromiso expreso de aprovechamiento, a fin de lograr el éxito de los recursos.

5. Las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años, se podrán beneficiar como destinatarios preferentes de las prestaciones de carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler y al acceso a la vivienda con el fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente.

6. Las actuaciones se realizarán siempre desde una perspectiva de género, impulsando la autonomía y la inserción sociolaboral de las jóvenes que han estado o están bajo la tutela de la Junta de Andalucía. Se establecerán medidas de acción positiva que potencien el acceso y el aprovechamiento de las jóvenes en dichos programas.

7. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá vías de colaboración con las universidades de Andalucía para promover y facilitar el acceso y formación académica y profesional de jóvenes estudiantes que hayan estado bajo su tutela.

8. Cuando quienes participen en estos programas sean jóvenes que tengan alguna discapacidad todas las actuaciones se acompañarán de los ajustes que necesiten para favorecer su autonomía personal.

9. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá su integración laboral incluyendo la referencia a las personas jóvenes que estén bajo su tutela, como la de los ex-tutelados en el mercado laboral, como un criterio de índole social en las prescripciones técnicas de los contratos que celebre.

CAPÍTULO VII

Sistema de información

Artículo 123. *Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia.*

1. Con carácter complementario al sistema de información estatal sobre protección de menores, se crea el sistema de información de protección a la infancia y adolescencia para conocimiento y seguimiento de la situación de la protección de la infancia y adolescencia de Andalucía, con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medidas de protección adoptadas respecto a cada menor, así como la eficacia y calidad del sistema de protección en su conjunto y de los recursos humanos y materiales de que dispone y de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.

2. Este sistema respetará en todo momento el principio de confidencialidad, seguridad e integridad de sus datos en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. El sistema de información integrará:

- a) Registro de las declaraciones de riesgo de la infancia y adolescencia en Andalucía.
- b) Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.

c) Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía.

4. La información del Sistema que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecido en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 124. Registro de las declaraciones de riesgo de la infancia y adolescencia en Andalucía.

1. El Registro de las declaraciones de riesgo de la infancia y adolescencia en Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión por las Entidades Locales y en él se inscribirán los datos relativos a niñas, niños y adolescentes sobre los que hayan recaído declaraciones riesgo, tanto a efectos de seguimiento, como a efectos estadísticos.

2. La organización y funcionamiento de este registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 125. Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía.

1. El Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de protección de menores y en él se inscribirán todos los datos relativos a las niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela o guarda.

2. La organización y funcionamiento de este registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 126. Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía.

1. El Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía será único para toda la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de protección de menores y en él se inscribirán todas las personas que hayan sido declaradas idóneas por la Entidad Pública.

2. La organización y funcionamiento de este registro se determinará reglamentariamente.

TÍTULO VI

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 127. *De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas de la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a título de dolo o de culpa las personas físicas o jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

Artículo 128. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán al año en el caso de las infracciones leves, a los tres años en el caso de las graves y a los cinco años en el caso de las infracciones muy graves.
2. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán al año las de tipo leve, a los tres años las de tipo grave y a los cinco años las de tipo muy grave.
3. De conformidad con lo regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a

aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 129. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 130. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones calificadas como graves en el artículo siguiente cuando se hayan cometido por imprudencia y no comporten un perjuicio directo para las niñas, niños y adolescentes.
- b) Todas aquellas irregularidades de carácter formal que se atribuyan a las personas titulares de los centros de protección de menores, de las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia y que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- c) No informar a la administración competente de cualquier variación que se produzca en datos aportados a esta y que hayan de ser tenidos en cuenta para la aplicación de las medidas y beneficios regulados en esta Ley.

Artículo 131. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones siguientes siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente:

- a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades de las personas menores, por los titulares de los centros de protección de menores y las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia.
- c) El incumplimiento por las personas titulares de los centros de protección de menores o de las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación e inspección y funcionamiento de los mismos, así como de las directrices fijadas por la Administración de la Junta de Andalucía siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para las personas menores o destinatarias de aquéllos.
- d) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros de

protección de menores o servicios de atención a menores tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.

e) La no inscripción en el Registro Civil del nacimiento de una niña, niño o adolescente por quien estuviera obligado a ello.

f) No solicitar por parte de los padres, madres, personas tutoras o guardadoras plaza escolar para la persona menor de edad a su cargo en periodo de escolarización obligatoria.

g) No procurar o impedir por parte de los padres, madres, personas tutoras o guardadoras de menores de edad que éstos asistan al centro educativo en periodo de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

h) No poner en conocimiento de la Entidad Pública, autoridad judicial o Ministerio Fiscal la posible situación de riesgo o desprotección en que pudiera encontrarse una persona menor de edad, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o actividad conocieran de esas situaciones.

i) Incumplir las resoluciones administrativas dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.

j) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, a la niña, niño o adolescente que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.

k) Recibir a una niña, niño o adolescente ajeno a la familia con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.

l) La intervención en funciones de intermediación en la adopción internacional sin estar acreditado para ello.

m) No facilitar quienes han adoptado, a la Entidad Pública, a los equipos técnicos por ella autorizados o a los organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo, o incumplir las obligaciones, económicas o materiales, necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos, en su caso, por la autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.

n) No realizar en el tiempo previsto los trámites postadoptivos a que estén obligadas las personas adoptantes por la legislación del país de origen de la niña, niño o adolescente en adopción.

o) La percepción por parte de los organismos acreditados para la adopción internacional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de intermediación en la adopción internacional.

p) La no disposición, por los centros de protección de menores o entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia u organismos, del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales correspondiente al personal que preste allí sus servicios y que tenga contacto habitual con niñas,

niños o adolescentes o de las personas con las que convivirá la niña, niño o adolescente en los programas de estancia temporal de menores extranjeros.

Artículo 132. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de difícil o imposible reparación para los derechos de la niña, niño o adolescente.
- c) Permitir por parte de las personas promotoras de espectáculos y festejos públicos la participación activa de personas menores de 16 años de edad en actividades que conlleven situaciones de peligro.
- d) La acción u omisión tipificada en la letra k) del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 133. *Sanciones.*

La comisión de alguna o algunas de las infracciones recogidas en esta norma será sancionada de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves amonestación por escrito o multa hasta 3.000 €
- b) Infracciones graves multa desde 3.001 € hasta 30.000 €
- c) Infracciones muy graves, multa desde 30.001 € hasta 600.000 €

Artículo 134. *Graduación de las sanciones.*

1. En la graduación de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y además se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La gravedad del riesgo o perjuicio causado, tomando en consideración, la madurez, edad y vulnerabilidad de la persona menor afectada.
- b) El grado de culpabilidad o intencionalidad de la persona infractora.
- c) La repetición de la conducta y la reincidencia en la comisión de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.
- d) El beneficio obtenido por la persona infractora.

- e) El interés social del establecimiento afectado.
- f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración Pública.
- g) La trascendencia económica y social de la infracción.

Asimismo, se tendrá en cuenta la reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador, así como lo dispuesto en el artículo 29. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Si el beneficio económico que resulta de una infracción tipificada por la presente Ley es superior a la sanción pecuniaria que le corresponde, ésta se incrementará con la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 135. *Reincidencia.*

A efectos de la valoración de la reincidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 29.3 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 136. *Reducción de las sanciones.*

Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda se podrá aplicar una reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 137. *Publicidad de las sanciones.*

1. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador la publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o en los medios de comunicación social, de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables, así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 138. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se regirá por lo previsto en el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 139. *Órganos competentes.*

1. Los órganos competentes para acordar el inicio de un procedimiento sancionador serán las personas titulares de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería con competencia en materia de menores, en cuyo ámbito ha tenido lugar la infracción, en todos los casos, a excepción de las infracciones graves recogidas en las letras f) y g) que serán competentes las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería con competencias en materia de educación y la infracción muy grave letra c) que será competencia de la Delegación que tenga la competencia en materia de espectáculos y festejos públicos en el territorio.

2. En el acuerdo de inicio se nombrará el órgano que debe instruir, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 63. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán:

a) La persona titular de la Delegación territorial o Provincial de la Consejería con competencias en materia de menores, en el caso de las infracciones leves.

b) La persona titular del centro directivo con competencias en materia de menores en el caso de infracciones graves. Cuando se trate de las infracciones recogidas en las letras f) y g) la competencia será del centro directivo que tenga atribuidas funciones relacionadas con la escolarización y la asistencia al centro educativo.

c) La persona titular de la Consejería con competencias en materia de menores cuando se trate de la comisión de infracciones muy graves. Las derivadas de la comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año de las letras f) y g) exclusivamente serán competencia del titular de la Consejería con competencias en materia de educación y en el caso de la infracción muy grave regulada en la letra c) será competencia de la Consejería con competencias en materia de espectáculos y festejos públicos.

d) El Consejo de Gobierno cuando la sanción propuesta sea superior a 300.000 euros.

Artículo 140. *Medidas provisionales.*

1. De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el órgano competente para resolver el

procedimiento sancionador podrá, una vez iniciado este, adoptar las medidas provisionales que estime necesarias y sean proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución administrativa que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes del inicio del procedimiento sancionador el órgano competente para iniciar o instruirlo un procedimiento, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3. En todo caso deberán adoptarse aquellas medidas provisionales que salvaguarden la integridad física y moral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 141. *Relación con la jurisdicción civil y penal.*

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, con identidad de hechos, sujetos y fundamento, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un pronunciamiento jurisdiccional.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, madres, personas tutoras o guardadoras, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Disposición adicional primera. *Utilización del término Entidad Pública.*

Todas las referencias que la ley recoge sobre “Entidad Pública” se refieren a la Administración de la Junta de Andalucía que ejerce la competencia en materia de protección de menores a través del órgano competente.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y queda redactado como sigue:

1.- Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las

demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.

Disposición adicional tercera. *Coordinación con otras Comunidades Autónomas.*

La Administración de la Junta de Andalucía se coordinará con otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de familias para niñas, niños y adolescentes que presenten características especiales y para quienes no existan ofrecimientos de familias para el acogimiento o la adopción en su Comunidad Autónoma.

Disposición adicional cuarta. *Difusión de las medidas de integración familiar.*

La Administración de la Junta de Andalucía realizará anualmente planes de difusión al objeto de disponer de familias para ofrecer una alternativa familiar a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía. Especialmente se dará a conocer el perfil y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes sujetos a medidas de protección. A tales efectos la Entidad Pública podrá usar imágenes de menores que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía, con su consentimiento y con la correspondiente autorización del Ministerio Fiscal.

Disposición adicional quinta. *Estancias de menores extranjeros.*

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá la necesaria colaboración con la Administración General del Estado para que los desplazamientos temporales de personas menores extranjeros a Andalucía, ya sea a través de programas promovidos por personas físicas o personas jurídicas, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Disposición adicional sexta. *De la atención residencial o familiar de personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Los servicios de atención residencial o familiar a personas menores extranjeras que se presten en territorio de Andalucía, como parte de un proceso reeducativo y de separación del entorno conflictivo, acordado y autorizado por la autoridad competente de su país de origen, deberán acreditar ante la Entidad Pública

competente por razón del territorio que cuentan con las autorizaciones y habilitaciones que les sean de aplicación, así como que se realiza un seguimiento periódico de las personas menores atendidas.

Disposición adicional séptima. *De los establecimientos que desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta.*

Los establecimientos en los que se desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta sujetos a patria potestad, deberán ser autorizados por la Administración sanitaria o educativa, que les sea de aplicación, según la naturaleza de la intervención que se desarrolle en ellos.

Disposición adicional octava. *Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 27 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, cuya redacción es la siguiente:

“4. La mediación será gratuita para los conflictos surgidos entre las personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras.”

Disposición adicional novena. *Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia.*

La Administración de la Junta de Andalucía elaborará, en el plazo de 1 año, un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y adolescencia en Andalucía, que incluya el modelo organizativo, los recursos y servicios y las garantías de sostenibilidad.

Disposición adicional décima. *Denominación de órgano institucional.*

El Defensor del Menor de Andalucía creado por la Ley 1/1998, de 20 de abril, pasa a denominarse Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos y vigencia del desarrollo reglamentario.*

1. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.
2. Las disposiciones reglamentarias aprobadas en desarrollo de la Ley 1/1998, de 20 de abril, continuarán

en vigor en lo que no se oponga esta Ley, hasta la entrada en vigor del nuevo desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, expresamente, la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, excepto el título III de la Ley 1/1998, de 20 de abril que se mantiene vigente.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

En virtud de su potestad reglamentaria originaria, el Consejo de Gobierno está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.